CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA***

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2017

(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Acosta y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi, juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, juez;

Elizabeth Odio Benito, jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc476251446)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc476251447)

[III COMPETENCIA 7](#_Toc476251448)

[IV EXCEPCIONES PRELIMINARES 7](#_Toc476251449)

[V PRUEBA 9](#_Toc476251450)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 9](#_Toc476251451)

[B. Admisibilidad de la prueba 9](#_Toc476251452)

[C. Valoración de la prueba 10](#_Toc476251453)

[VI CONSIDERACIón PREVIA 10](#_Toc476251454)

[VII hechos 11](#_Toc476251455)

[VIII FONDO 31](#_Toc476251456)

[ViIi.1 derecho a las garantías judiciales y Protección judicial 31](#_Toc476251457)

[1.A Derechos de acceso a la justicia y a la verdad de los familiares del señor García Valle en relación con la investigación y proceso penal por el asesinato de éste 32](#_Toc476251458)

[1.B Derecho a las garantías judiciales de la señora Acosta en relación con los procesos penales y civiles abiertos en su contra (arts. 8.1 y 8.2) 47](#_Toc476251459)

[ViIi.2 derecho a la integridad personal y otros derechos 50](#_Toc476251460)

[2.A) Derecho a la integridad personal 50](#_Toc476251461)

[2.B) Derecho a la honra y dignidad (artículos 11 de la Convención) 52](#_Toc476251462)

[2.c) Otras alegadas violaciones (“derecho a defender derechos humanos”) 53](#_Toc476251463)

[IX REPARACIONES 54](#_Toc476251464)

[A. Parte lesionada 55](#_Toc476251465)

[B. Medidas de satisfacción 56](#_Toc476251466)

[C. Garantía de no repetición (protocolo de investigación) 57](#_Toc476251467)

[D. Otras medidas solicitadas 59](#_Toc476251468)

[E. Indemnizaciones compensatorias 60](#_Toc476251469)

[F. Costas y gastos 63](#_Toc476251470)

[G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 64](#_Toc476251471)

[X PUNTOS RESOLUTIVOS 65](#_Toc476251472)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*. - El 29 de julio de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, el caso *Acosta y otros* *contra la República de Nicaragua* (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”). Según la Comisión, el caso se relaciona con la alegada falta de investigación diligente y en un plazo razonable del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora María Luisa Acosta (defensora de derechos humanos), ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. La Comisión consideró que, si bien fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio, el Estado no investigó diligentemente el móvil, en particular la hipótesis de que el mismo pudo deberse a la intensa actividad que realizaba la señora Acosta en defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Se plantea que específicamente no se investigaron indicios sobre un tercer autor material y la autoría intelectual de dos personas, a cuyo favor fue dictado un sobreseimiento definitivo en incumplimiento de requisitos legales, de manera apresurada y sin que se hubiesen practicado pruebas esenciales. Posteriormente, aunque aparecieron pruebas que apoyaban tal hipótesis, las autoridades internas se negaron a reabrir las investigaciones. Tales acciones y omisiones, sumadas a otros indicios, fueron calificados por la Comisión como un supuesto de “encubrimiento deliberado”. La Comisión también consideró que dicho proceso penal, así como las denuncias por delitos de encubrimiento, falso testimonio y denuncia falsa y un embargo y proceso civil de daños y perjuicios, interpuestos por tales presuntos autores intelectuales contra la señora Acosta fueron conducidos en violación de garantías del debido proceso y constituyeron un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra ella. Las presuntas víctimas del presente caso son la señora María Luisa Acosta Castellón (en adelante “la señora Acosta”), la señora Ana María Vergara Acosta y el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, hijos de ésta, así como la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y el señor Rodolfo García Solari, madre y padre del señor García Valle.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
3. Petición.- El 22 de junio de 2007 la Comisión recibió una denuncia presentada por la señora Acosta Castellón, el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) (en adelante “los representantes”), actuando en representación de aquélla, de Francisco García Valle y de las demás presuntas víctimas.
4. *Informe de admisibilidad*. – El 1 de noviembre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad 148/10, en el que declaró que la petición 830-07 era admisible[[1]](#footnote-1).
5. *Informe de Fondo.* – El 26 de marzo de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 22/15, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “el Informe”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

*Conclusiones*.- La Comisión concluyó que el Estado era responsable por

[…] la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y a la integridad psíquica y moral consagrados en los artículos 8.1, 25 y 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Luisa Acosta.

*Recomendaciones.*- La Comisión recomendó al Estado:

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor Francisco García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

4.4 Adoptar medidas legislativas, institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento contra defensores y defensoras de derechos humanos.

1. *Notificación al Estado*.- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 29 de abril de 2015 y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Nicaragua no dio respuesta alguna al Informe.
2. *Sometimiento a la Corte*.- El 7 de agosto de 2015 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 22/15 por la “necesidad de obtención de justicia en el caso particular”[[2]](#footnote-2).
3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana*.- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos declaradas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas*.- El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado el 7 de octubre de 2015 tanto al Estado como a las representantes de las presuntas víctimas[[3]](#footnote-3).
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.-* El 7 de diciembre de 2015 las representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Las representantes coincidieron sustancialmente con los argumentos y conclusiones de la Comisión y, adicionalmente, alegaron violaciones de los derechos a ser juzgado por jueces independientes e imparciales y a la honra y reputación, reconocidos en los artículos 8.1 y 11 de la Convención, como también lo que denominaron “derecho a defender derechos humanos”, en términos de los artículos 13, 15, 16, 23 y 25 de la misma. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.
3. *Escrito de excepciones preliminares y contestación*.- El 18 de marzo de 2016 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento[[4]](#footnote-4). Entre otros, el Estado solicitó a la Corte que declare que procedió conforme a los estándares internacionales; que no existe fundamento para concluir que el Estado violentó los derechos de las presuntas víctimas y que no se acepten las peticiones de la Comisión y las representantes.
4. *Observaciones a las excepciones preliminares. –* En los términos del artículo 42.4 del Reglamento y dentro del plazo otorgado al efecto, el 9 y 23 de mayo de 2016 la Comisión y las representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.
5. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*.- Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 16 de junio de 2016, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte[[5]](#footnote-5).
6. *Audiencia pública y prueba pericial y testimonial*.- Mediante Resolución de 2 de septiembre de 2016[[6]](#footnote-6), el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por las representantes, y de dos peritos, propuestos por éstas y por la Comisión, así como para recibir los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Además, el Presidente dispuso los rubros de gastos que serían cubiertos mediante asistencia económica en aplicación del Fondo de Asistencia de la Corte. Asimismo, se ordenó recibir las declaraciones por afidávit de dos presuntas víctimas, un testigo y una perita, propuestos por las representantes, y de una perita, propuesta por la Comisión. El 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2016 fueron recibidas las declaraciones, luego de haberse otorgado a las partes la posibilidad de formular preguntas a los declarantes[[7]](#footnote-7). El 16 de septiembre de 2016 el Estado presentó una recusación contra una perita, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución del Presidente del día 28 siguiente[[8]](#footnote-8). Durante la reunión previa a la audiencia, el Estado solicitó reconsiderar esta última decisión del Presidente. La audiencia pública fue celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2016 durante el 56 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, que se llevó a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador[[9]](#footnote-9). El 20 de octubre de 2016 la Corte resolvió dar trámite a la referida recusación planteada por el Estado; declararla improcedente y admitir el dictamen pericial[[10]](#footnote-10).
7. *Amici curiae.-* El Tribunal recibió escritos de *amicus curiae* de un grupo de personas y organizaciones autodenominados “autoridades comunales y territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas Norte y Sur de la Costa Caribe de Nicaragua”, así como de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle[[11]](#footnote-11).
8. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 9 y 10 de noviembre de 2016 las representantes, el Estado y la Comisión presentaron, respectivamente, sus alegatos y observaciones finales escritos. El 24 de noviembre siguiente, dentro del plazo otorgado al efecto, las representantes presentaron observaciones respecto de un documento remitido por el Estado como anexo a sus alegatos finales. El día 30 de los mismos mes y año, el Estado presentó observaciones respecto de un documento aportado por las representantes.
9. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.-* El 21 de diciembre de 2016 la Secretaría de la Corte remitió al Estado, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento sobre el Fondo de Asistencia”), el informe sobre las erogaciones efectuadas en el presente caso en aplicación del mismo.
10. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 24 de marzo de 2017.

# III COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Nicaragua ratificó este instrumento el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.

# IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

*Planteamientos del Estado y observaciones de la Comisión y representantes*

1. El **Estado** presentó tres planteamientos como excepciones preliminares de la siguiente manera:
2. “*Indefensión del Estado ante el escrito (ESAP) presentado por los representantes de María Luisa Acosta*”: el Estado alegó que los representantes incorporaron hechos que no están contenidos en el Informe de la Comisión[[12]](#footnote-12) en violación de su derecho de defensa, pues se extralimitan del caso planteado, no están probados y se presentan con la intención de crear una opinión general desfavorable para el Estado. Alegó que la Corte debe ejercer su jurisdicción plena sobre las cuestiones relativas al caso específico y no a supuestas problemáticas generales, por lo cual le solicitó no tomar en cuenta noticias y/o estados de opiniones parcializadas publicados en algunos medios de comunicación aportados por los representantes y reseñados por la Comisión y que, previo al análisis del fondo, el escrito de los representantes no sea tomado en cuenta y únicamente se discuta el Informe de fondo de la Comisión.
3. “*Sobre las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo nº 22/15 referidas a los defensores de derechos humanos en Nicaragua*”: el Estado señaló que tales recomendaciones son infundadas, puesto que no se determinó que a la señora Acosta no se le haya brindado protección estatal y la Comisión pretende extender el contexto en el que se desarrollaron los hechos específicos del presente caso. Alegó que la señora Acosta ejerció su derecho pleno de víctima durante todo el proceso que se siguió por el asesinato del señor García Valle, sin que su vida estuviese en peligro alguno; que su labor como defensora de derechos humanos sigue vigente sin que por ello exista riesgo para su vida, su integridad personal y la de sus familiares.
4. “*Sobre la violación de las garantías judiciales, específicamente sobre las barreras en el acceso a la justicia, expresado en el informe de fondo nº 22/15 de la Comisión*”: en cuanto a las conclusiones de la Comisión sobre el rechazo del recurso de apelación presentado por el representante legal de la señora Acosta contra la sentencia de sobreseimiento definitivo por no haber presentado el papel que la ley supuestamente exigía, el Estado alegó que la Comisión obvia que todo sistema legal dispone las reglas de cada proceso, pues el recurso de apelación sí fue admitido, pero fue declarado desierto por el mal manejo del procedimiento por parte de dicho representante legal. Alegó que el Estado no transgredió las garantías judiciales de la señora Acosta en el referido proceso; que no tiene responsabilidad porque su representante no corrigiera su error y que la Comisión “causa perjuicio al Estado al deslegitimizar la seguridad jurídica del ordenamiento interno porque atenta contra el principio de buena fe de las partes dentro del proceso, violentando los derechos humanos de la contraparte en dicho juicio”.
5. La **Comisión** observó que los planteamientos del Estado no tienen carácter de excepción preliminar ni se refieren a requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención. Las **representantes** justificaron la inclusión en su escrito de los temas señalados por el Estado por considerarlos parte del marco fáctico del caso, alegando que el Estado no se encuentra en indefensión alguna, por lo que solicitaron que se declaren infundadas sus pretensiones, en particular la solicitud para que su escrito no sea tomado en cuenta, que calificaron como “un desafortunado intento por cercenar el derecho de defensa de las presuntas víctimas”.

*Consideraciones de la Corte*

1. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado bajo la denominación de excepciones preliminares, resulta pertinente recordar que en su jurisprudencia la Corte ha considerado como tales únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad; es decir, que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[[13]](#footnote-13). Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como excepción, si al analizarlo fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, el mismo perdería su carácter preliminar y no podría ser analizado como tal[[14]](#footnote-14).
2. En el presente caso, la Corte hace notar que los planteamientos del Estado se refieren al alcance del marco fáctico del presente caso; a cuestionamientos sobre admisibilidad de determinados elementos documentales; a inconformidades suyas con la caracterización de los hechos por parte de la Comisión y con recomendaciones de ésta al respecto; así como a un alegado error en el litigio por parte del representante legal de la señora Acosta en el proceso penal interno. En esos términos, y de conformidad con su jurisprudencia reiterada, la Corte considera que tales planteamientos no tienen carácter de excepción preliminar, por lo cual los declara improcedentes. Los alegatos del Estado serán resueltos en los capítulos correspondientes de prueba, consideraciones previas, fondo y reparaciones de la presente sentencia, en cuanto ello sea pertinente.

# V PRUEBA

## *Prueba documental, testimonial y pericial*

1. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales, así como las declaraciones por afidávit de las presuntas víctimas, testigo y peritos, requeridas oportunamente por el Presidente (*supra* párr. 10).

## *Admisibilidad de la prueba*

***B.1) Admisibilidad de la prueba documental***

1. En el presente caso, como en otros, la Corte admite los documentos presentados por las partes y la Comisión cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[15]](#footnote-15). Sin perjuicio de ello, a continuación se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.
2. En su excepción preliminar, el Estado solicitó a la Corte no tomar en cuenta fotocopias de noticias y/o estados de opiniones publicados en algunos medios de comunicación, aportados por los representantes y reseñados por la Comisión, por considerarlos “subjetivas y parcializadas”. En cuanto a las notas de prensa aportadas, la Corte las admite y las apreciará, según su jurisprudencia, cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que se sea posible constatar su fuente y fecha de publicación[[16]](#footnote-16).
3. Tanto las representantes como el Estado remitieron documentos fuera de la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, la cual, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratare de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[[17]](#footnote-17).
4. En ese sentido, las representantes presentaron dos documentos durante la reunión previa a la audiencia, referidos a la notificación de decisiones judiciales emitidas en relación con quejas disciplinarias presentadas por la señora Acosta. Al respecto, la Corte considera que son admisibles en cuanto son sustento de hechos supervinientes respecto de hechos que conforman el marco fáctico de este caso (*infra* párrs. 123 y 124). En cuanto a un documento aportado por el Estado como anexo a sus alegatos finales[[18]](#footnote-18), la Corte lo admite en tanto fue presentado como respuesta a una pregunta de los jueces durante la audiencia. Respecto de este documento, las representantes presentaron observaciones y un documento[[19]](#footnote-19) en relación con otro caso tramitado ante la Comisión o con otros hechos, los cuales exceden el objeto del presente caso, por lo cual el Tribunal no se pronunciará al respecto, ni admite este documento.

***B.2) Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial***

1. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público y evacuadas durante la audiencia pública, la Corte las admite en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso. En cuanto a las observaciones del Estado sobre las declaraciones de las presuntas víctimas y testigo y sobre los dictámenes de peritos, el Tribunal nota que versan sobre el contenido de los mismos y, por ende, pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad[[20]](#footnote-20).

## *Valoración de la prueba*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en la jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante afidávit y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[21]](#footnote-21). En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, conforme a su jurisprudencia, el Tribunal reitera que pueden ser valoradas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pero no aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[[22]](#footnote-22).

# VI CONSIDERACIón PREVIA

1. En relación con lo planteado por el Estado en forma de excepción preliminar (*supra* párr. 16), el Estado alegó que las representantes incorporaron a su escrito temas que no conforman el marco fáctico del presente caso[[23]](#footnote-23).
2. Al respecto, las representantes argumentaron que los temas fueron desarrollados en mayor o menor medida durante el proceso penal en la jurisdicción nacional y en la petición ante la Comisión; que, como representantes, tienen la autonomía y potestad de explicar y contextualizar hechos relacionados con el caso para dimensionarlos mejor; y que incluyeron esos temas como parte del contexto social, cultural y político en el que se desarrolla la labor de defensora de derechos humanos de la señora Acosta y el asesinato de su esposo, lo cual está contenido o relacionado con el Informe de fondo. Además, señalaron que el Estado ha tenido plenas oportunidades de contradecirlos y que, al no hacerlo, los ha aceptado.
3. Por su parte, la Comisión notó que los hechos controvertidos por el Estado se encuentran en el apartado de “contexto” del escrito de las representantes, lo cual tiene por objeto aportar elementos para que, conforme a su práctica, la Corte analice el contexto en el cual se dieron los hechos violatorios. Consideró que las representantes presentaron argumentos sobre como tal información hace parte del marco fáctico del mismo, pues permitiría a la Corte apreciar la manera en que los hechos representan una situación emblemática de la intimidación y criminalización de defensores de derechos humanos, de la falta de debida diligencia que ocasiona impunidad y del alcance y procedencia de las garantías de no repetición que sean pertinentes para el caso.
4. El marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de esos hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso[[24]](#footnote-24). Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento[[25]](#footnote-25). En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes[[26]](#footnote-26).
5. Con base en lo anterior, la Corte considerará únicamente los hechos probados que sean complementarios a los establecidos en el marco fáctico del presente caso.

# VII hechos

1. **Sobre la labor de la señora María Luisa Acosta Castellón**
2. La señora María Luisa Acosta Castellón es reconocida en foros nacionales e internacionales como abogada defensora de derechos humanos, particularmente en la defensa de derechos de pueblos indígenas en Nicaragua. Es coordinadora del Centro de Asistencia Legal para Pueblos Indígenas (“CALPI”)[[27]](#footnote-27). Desde el año 2000 la señora Acosta asumió la representación de pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, en diversos litigios administrativos y judiciales para reivindicar sus derechos de posesión y uso de tierras ancestrales. La señora Acosta también ha denunciado públicamente lo que acontecía con estos pueblos[[28]](#footnote-28).
3. Es un hecho no controvertido que, conforme a información de conocimiento público, diversos litigios administrativos y judiciales habían sido interpuestos contra el corredor de bienes raíces PT, de nacionalidad griega y estadounidense, quien habría comprado siete de los veintidós Cayos Perlas, los cuales presuntamente constituían tierras ancestrales de los pueblos indígenas que las habitaban. Segúnlo señalado por prensa nacional e internacional, la compra de los referidos cayos se habría realizado de forma ilegal, ya que la Constitución nicaragüense y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, garantizaban que la propiedad de los pueblos indígenas no fuera objeto de enajenación privada. También fue difundido que PT y su abogado y socio PMF, habrían vendido los cayos a compradores extranjeros y habrían contratado guardias armados y oficiales de la Policía Nacional para mantener a los pueblos indígenas alejados de su propia tierra, impidiéndoles realizar actividades tradicionales de subsistencia[[29]](#footnote-29).
4. En octubre de 2000 las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de la Laguna de Perlas, la comunidad indígena Miskitas de Raitipura, Awas, Kahkakbila, y las comunidades creoles de Laguna de Perlas, Brown Bank, Marshall Point y Set Net Point, del Municipio de Laguna de Perlas, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), asesorados por la señora Acosta, presentaron un recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields en contra del Comisionado de la Policía Nacional, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional en la Región Autónoma Atlántico Sur, y del Jefe de la Policía Nacional en el Municipio de Laguna de Perlas, por supuestamente enviar y mantener a miembros de la Policía Nacional de Nicaragua en los Cayos Perlas como una fuerza de vigilancia privada al servicio de PT[[30]](#footnote-30). El 2 de mayo de 2001 la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones ordenó a las autoridades retirar inmediatamente y abstenerse de enviar y mantener miembros de la Policía Nacional en los Cayos Perlas[[31]](#footnote-31).
5. El 18 de octubre de 2000, con base en denuncias presentadas por la señora Acosta ante el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA), la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales informaron al señor PT que se recibió una denuncia en su contra por parte del MARENA por obstaculizar e impedir la entrada a los Cayos Perlas, principalmente al Cayo Crawl, en el desarrollo del *“Proyecto de Conservación de la Tortuga Carey”* de la ONG *Wildlife Conservation Society* (WCS). De acuerdo al comunicado del Ministerio, la denuncia fue motivada por la imposición de restricciones ilegales a la observación y protección de los nidos de la tortuga carey en la zona. El Ministerio exhortó a PT a cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables so pena de sanciones administrativas, civiles y penales[[32]](#footnote-32).
6. El 30 de enero de 2002 la señora Acosta inició –en representación de las comunidades de Monkey Point y Rama– otro proceso contra PT, mediante la presentación de una querella de restitución y amparo ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields, alegando que aquél había puesto a varios hombres armados en la tierra comunal de la Comunidad de Punta Aguilar (de Águila/Cane Creek). El 6 de febrero de 2002 dicho Juzgado notificó el inicio de procedimiento en relación con la demanda de interdicto de querella y le ordenó abstenerse de seguir perturbando la propiedad (ofreciendo ventas de los lotes, entre otras) mientras se ventilara el litigio[[33]](#footnote-33).
7. Es un hecho no controvertido que el 16 de marzo de 2002 los representantes de las comunidades de Laguna de Perlas, Awas, Raitipura y Halouver otorgaron un poder general judicial a la señora Acosta, tal como era de conocimiento público, para la representación de sus intereses con respecto a una demanda de restitución de 80 manzanas de un territorio reclamado por pueblos indígenas, cuya propiedad era ostentada por el señor PMF, socio de PT[[34]](#footnote-34).
8. **El homicidio**[[35]](#footnote-35) **del señor Francisco José García Valle**
9. El 8 de abril de 2002 la señora María Luisa Acosta Castellón encontró a su esposo, el señor Francisco José García Valle, muerto en su domicilio[[36]](#footnote-36). El señor García Valle tenía 44 años de edad, daba clases en universidades y era propietario de un almacén de telas, de una carpintería y tapicería y de una funeraria. La señora Acosta y su esposo residían en el Barrio San Rosa de la ciudad de Bluefields, junto con los dos hijos de ella: Ana María Vergara Acosta y Álvaro Arístides Vergara Acosta. El señor García Valle era hijo de la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y del señor Rodolfo García Solari.
10. A las 10:50 pm de ese día 8 de abril de 2002, la Policía Nacional recibió una llamada anónima en la que se le informaba que, en la casa de la señora Acosta y de su esposo, se encontraba una persona amarrada que probablemente se encontraba sin vida[[37]](#footnote-37). A las 11:00 p.m. la Policía Nacional y la médico forense suplente encontraron en la planta superior norte de la casa, el cuerpo de Francisco José García Valle, quien según la documentación policial, fue asesinado entre las 7 p.m. y 8 p.m. El cadáver del señor García Valle fue encontrado atado de pies y manos, amordazado, y con una herida por arma de fuego en el tercer espacio intercostal izquierdo, junto al esternón, con trayectoria hacia corazón y pulmón izquierdo, sin encontrarse orificio de salida del proyectil, determinada como causante de su muerte[[38]](#footnote-38).
11. Ese día Ivan Argüello y Wilberth Ochoa escalaron la parte trasera de la vivienda de la señora Acosta y el señor García; rompieron la puerta e ingresaron a la residencia, amarraron al señor García de pies y manos, le colocaron una mordaza en la boca, acabaron con su vida con un disparo de arma de fuego calibre .25, a la altura del pecho, luego de lo cual abandonaron el lugar para darse a la fuga. Un día antes, el domingo 7 de abril de 2002, la señora Acosta había alquilado, por un mes, la planta baja de la casa habitación a Iván Argüello y a Wilberth Ochoa. En una columna de la parte trasera de la vivienda había un trozo de madera con manchas de sangre (“una huella de arrastre”)[[39]](#footnote-39). La misma noche la Policía Nacional solicitó un examen médico del cuerpo e interrogó a la señora Acosta[[40]](#footnote-40).
12. El homicidio del señor García Valle recibió amplia cobertura mediática. En su mayor parte, esta cobertura hacía referencia explícita a la labor de la señora Acosta como defensora de derechos humanos en beneficio de las comunidades indígenas de la región. Diversas organizaciones condenaron el hecho y pidieron seguridad para la señora Acosta en su calidad de activista de derechos humanos[[41]](#footnote-41). El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua “solicit[ó a la Policía] destin[ar] sus mejores esfuerzos, a fin de que en el menor tiempo posible sea esclarecido este caso”[[42]](#footnote-42). En varios de estos pronunciamientos se hizo referencia a que el objetivo del homicidio del señor García Valle era intimidar a la señora Acosta por la labor que realizaba. La señora Acosta también se manifestó públicamente en este sentido el 19 de abril de 2002[[43]](#footnote-43).
13. **Investigación policial inicial del homicidio** **del señor García Valle y etapa instructiva del proceso penal (expediente No. 110-2002)**
14. Inmediatamente dio inicio una investigación policial sobre el referido homicidio, en el marco de la cual fueron realizadas una serie de diligencias en los siguientes meses. Unos días después se dio inicio a la fase instructiva de un proceso penal, en el cual posteriormente fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio. Además, si bien la señora Acosta declaró inicialmente como parte ofendida, posteriormente el juez cambió su calidad a imputada o indagada por encubrimiento del hecho y también fueron indagadas tres personas como presuntos partícipes en el hecho, ya fuere como autores material o intelectuales. Posteriormente fue dictado un sobreseimiento definitivo a favor de estos últimos. A continuación se describen las diligencias y actos procesales más relevantes según la controversia planteada.
15. El 9 de abril de 2002 el Médico Forense Suplente de la Zona Espectal 11 emitió dictamen médico legal, en el que estableció las causas de muerte y otros datos de interés. Ese mismo día, el médico forense extrajo el proyectil del cadáver del difunto y lo envió al Jefe de Investigaciones Criminales de la Delegación Policial de la Región Autónoma Atlántico Sur por considerar que era “de mucha importancia para continuar las investigaciones pertinentes del caso”[[44]](#footnote-44).
16. Entre el 9 y 12 de abril de 2002, la Policía Nacional realizó una “foto-tabla ilustrativa”, inspección ocular, interrogó a varias personas, entre otras diligencias. Entre el 15 de abril y el 6 de mayo de 2002 el Jefe de Investigaciones Criminales de la Delegación Policial de la Región Autónoma Atlántico Sur remitió al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields varias diligencias llevadas a cabo; solicitó al juez orden de allanamiento y registro domiciliar para la captura del investigado Iván Argüello Rivera por estar involucrado en el crimen; y presentó un informe pericial relacionado con la investigación de sangre encontrada en el lugar de los hechos[[45]](#footnote-45).
17. El 15 de abril de 2002 el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, entonces a cargo del juez Julio Acuña Cambronero, dictó auto cabeza del proceso, en el cual decretó arresto provisional contra Iván Argüello Rivera; ordenó la práctica de allanamiento y registro domiciliar en donde se encontrare el procesado; fijó fechas para recibir diversas declaraciones testificales; ordenó el allanamiento y registro domiciliar de la funeraria “La Paz”, negocio propiedad del difunto señor García Valle, con el fin de incautar cualquier documentación que se encontrare vinculada al proceso; y, asimismo, dispuso “téngase como parte ofendida en el presente proceso a la doctora María Luisa Acosta y concédasele intervención de ley y discernimiento del cargo”[[46]](#footnote-46). La fase instructiva del proceso abierto por el homicidio del señor García Valle se realizó bajo el procedimiento de carácter inquisitivo establecido en el Código de Instrucción Criminal (IN), que estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2002.
18. En su declaración *ad-inquirendum* de 16 de abril de 2002, la señora Acosta manifestó que su marido no tenía problemas con nadie; que probablemente la razón del homicidio es que querían matarla a ella y no la habían encontrado; señaló a PT y PMF como posibles autores intelectuales del hecho, en relación con la asesoría legal que ella brindaba a comunidades indígenas, contrarias a los intereses de aquéllos; y señaló que una persona de nombre CJP podría estar vinculado[[47]](#footnote-47).
19. Entre el 13 y el 19 de abril de 2002, el juez recibió declaraciones de cuatro testigos y la indagatoria de CJP, quien manifestó que no sabía nada del homicidio; llevó a cabo una inspección ocular en el domicilio de la señora Acosta (acompañado por la Fiscal Auxiliar de Justicia, la señora Acosta como la parte ofendida del proceso y PMF como indagado)[[48]](#footnote-48); y ordenó a dos entidades bancarias y a la compañía telefónica que presentaran información sobre movimientos bancarios y registros telefónicos realizados por Ivan Argüello, así como registros de ingresos de llamadas a los teléfonos de la señora Acosta y su esposo[[49]](#footnote-49).

***C.1 Imputación contra la señora Acosta por el delito de encubrimiento en la misma instrucción por el homicidio***

1. A las 2:30 p.m. del 19 de abril de 2002, PT y PMF rindieron su declaración indagatoria ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields y ambos se declararon inocentes en el homicidio del señor García Valle. La señora Acosta solicitó al juez que ordenara la retención migratoria de PT y PMF y el juez así lo dispuso respecto de PT. En su declaración, PMF solicitó al juez que citara a la señora Acosta para que rindiera declaración en calidad de indagada como encubridora de los criminales que cometieron el homicidio[[50]](#footnote-50). Mediante auto dictado por la tarde de ese mismo día, el juez así lo ordenó, fijando el 22 de abril de 2002 como fecha para que ella rindiera indagatoria, previniéndosele para que nombrara un defensor o, en caso contrario, se le nombraría uno de oficio. En este mismo auto, y a solicitud de la Fiscal Auxiliar de Justicia, ordenó realizar allanamiento y registro domiciliar en la residencia de PT[[51]](#footnote-51).
2. Preocupada por su seguridad, la señora Acosta y sus hijos salieron de Bluefields ese mismo 19 de abril de 2002 custodiada por un agente por la Policía Nacional y cambiaron su domicilio a la ciudad de Chinandega[[52]](#footnote-52). Esta circunstancia fue informada al juez por la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields el 24 de abril siguiente, quien le solicitó que recibiera la declaración indagatoria de ella, mediante exhorto, ante el Juez de Distrito del Crimen del Departamento de Chinandega[[53]](#footnote-53).
3. El 23 de abril de 2002 el Jefe de Investigaciones Criminales de la Delegación Policial de la Región Autónoma Atlántico Sur informó al juez los resultados del registro de la funeraria “La Paz” y del domicilio de PT, los cuales fueron calificados como que “no [eran] de interés policial”[[54]](#footnote-54).
4. El 25 de abril de 2002 el juez declaró improcedente lo solicitado por la Fiscal Auxiliar con respecto a la declaración de la señora Acosta. Al día siguiente, en vista de que ella no había comparecido, el juez ordenó a la fuerza pública presentar a la señora Acosta ante el Juzgado para que rindiera su declaración indagatoria el día 30 de abril siguiente[[55]](#footnote-55), lo cual no se hizo efectivo.
5. El 29 de abril de 2002 el señor Silvio Adolfo Lacayo Ortiz compareció por escrito ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, en su calidad de apoderado generalísimo de la señora Acosta Castellón; solicitó que se le otorgara intervención de ley en el proceso como su representante legal y presentó acusación contra Iván Argüello Rivera por el delito de asesinato en perjuicio del señor Francisco José García Valle y contra cualquier otra persona que resultare involucrada a lo largo del proceso criminal[[56]](#footnote-56).
6. El 2 de mayo de 2002 el juez declaró improcedente la acusación del señor Lacayo Ortiz en representación de la señora Acosta, por considerar que el poder presentado no contemplaba las facultades necesarias para acusar, debiendo presentar un poder especialísimo y no generalísimo para tal acto. En el mismo auto, el juez decretó arresto provisional de la señora Acosta por no haber comparecido a declarar en las dos ocasiones en las que fue requerida. Al día siguiente, emitió una orden de captura en su contra[[57]](#footnote-57), la cual no se hizo efectiva.
7. Al día siguiente, el señor Lacayo Ortiz interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de no dar trámite a la acusación. El 6 de mayo siguiente, el juez declaró improcedente el recurso, por considerar que no era parte en el proceso (al no tener las facultades necesarias para ello conforme el poder presentado)[[58]](#footnote-58).
8. El 6 de mayo de 2002 la señora Acosta interpuso una queja disciplinaria contra el juez Julio Acuña Cambronero (*infra* párrs.113 a 124).
9. El 10 de mayo de 2002 el señor Silvio Adolfo Lacayo Ortiz compareció por escrito ante el juez, con un poder especial para acusar en juicio criminal, en representación de la señora Acosta, e interpuso formal acusación en los mismos términos. No obstante, no fue sino mediante auto de las 10:10 am del 13 de mayo siguiente que el juez admitió esta acusación y le otorgó intervención de ley en el proceso[[59]](#footnote-59).

***C.2 Incidente “de nulidad perpetua” con respecto a todo lo actuado desde el auto dictado el 19 de abril del 2002***

1. En el mismo escrito referido en el párrafo anterior, el representante de la señora Acosta promovió un “incidente de nulidad perpetua” con respecto a todo lo actuado desde el auto dictado por el juez el 19 de abril del 2002, por considerar que diversas actuaciones judiciales debían ser nulas porque, entre otras razones, dicho auto -en que se manda a recibir declaración indagatoria a la señora Acosta- carece de fundamento fáctico, al no existir ningún indicio o presunción en contra de ella; no le fue notificado personalmente y no se le nombró defensor de oficio a ella.

***C.3 Publicación en medio de prensa de declaraciones del juez instructor***

1. El 12 de mayo de 2002 el diario *La Prensa* de Nicaragua publicó declaraciones del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields en relación con la investigación y proceso que tenía a cargo por el homicidio del señor García Valle, en los siguientes términos:

El juez de distrito del crimen de la ciudad de Bluefields, licenciado Julio Acuña Cambronero, afirmó que la señora María Luisa Acosta, en el juicio que se le sigue a Iván Argüello Rivera, por el asesinato perpetrado en contra de su esposo Francisco García Valle, declaró que una de las personas que dio muerte a su marido se había cortado el dedo, lo tenía vendado, que sabía quién era y que lo tenía localizado.

“Esta declaración de María Luisa Acosta perfectamente encuadra en señalarla como encubridora del asesinato de su esposo, e incluso la misma fiscalía le preguntó por qué no había dado esa información, y ella respondió que eso no era de su incumbencia”, afirmó el juez Acuña.

“Yo no entiendo cómo a ella, como parte ofendida, no le interesa dar con el paradero del supuesto hechor del crimen”, se preguntó el juez.

El juez del distrito del crimen de Bluefields, aseguró: “El único interés que tengo es tratar de aclarar las cosas y encontrar a los responsables del delito, hasta el momento solamente existen sospechas e imputaciones”, afirmo.

Julio Acuña Cambronero aseguró a LA PRENSA que inicialmente citó a María Luisa Acosta para que viniera a aclarar las situaciones que se están planteando, sin embargo, ella ha hecho caso omiso de las citatorias que se le han girado.

“La licenciada Acosta no me dejó otra opción que hacer uso de la fuerza pública, porque aquí nadie está exento de comparecer ante el llamamiento que le hace un juez, todos estamos obligados a comparecer, excepto algunos que claramente señala la ley”, manifestó.

“Su afirmación es aventurera. Ella como estudiosa del derecho sabe que me puede recusar, si cree que estoy siendo parcial que proceda, pero que lo haga aquí, ya que los juicios se ganan o se pierden en los Juzgados no en los medios de comunicación”, sentenció el juez Julio Acuña Cambronero.

LA PRENSA conoció que el pasado viernes10 de mayo el juez del distrito del crimen de la ciudad de Bluefields, Julio Acuña Cambronero fue citado a comparecer ante la Magistrado Yadira Centeno, Presidente de la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, para responder a señalamientos hechos en su contra por la doctora María Luisa Acosta[[60]](#footnote-60).

***C.4 Sentencia interlocutoria de 13 de mayo de 2002: sobreseimiento definitivo a favor de PT y PMF como presuntos autores intelectuales, de CJP como presunto autor material y de la señora Acosta como presunta encubridora***

1. A las 4:50 p.m. del 13 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields dictó sentencia interlocutoria en el expediente judicial número 110-02, en que resolvió poner en segura y formal prisión al procesado Iván Argüello Rivera; sobreseer definitivamente a los procesados CJP, PMF, PT por el delito de asesinato; sobreseer definitivamente a la señora Acosta por encubrimiento de ese delito; embargar bienes a Argüello para que respondiera por las resultas del juicio; levantar la retención migratoria de PT; y levantar la orden de captura de Acosta[[61]](#footnote-61). En el considerando séptimo de la sentencia referida, el juez rechazó el incidente de nulidad perpetua presentado por el representante de la señora Acosta (*supra* párr.57)[[62]](#footnote-62).
2. Los días 15 y 30 de mayo de 2002 PMF, en representación propia y de PT, presentó una solicitud de embargo preventivo y una demanda por daños y perjuicios contra la señora Acosta ante el Juzgado de lo Civil de Bluefields (*infra* párrs. 102 y 103).
3. *Recurso de apelación.-* El 16 de mayo de 2002 el representante de la señora Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de 13 de mayo de 2002[[63]](#footnote-63). Al día siguiente, el juez admitió la apelación y ordenó al recurrente que presentara en secretaría, dentro del término de 24 horas, el papel correspondiente, o en su defecto el monto económico, para certificar diligencias y remitirlas al tribunal superior, en los términos del artículo 464 del Código Procesal Civil de Nicaragua vigente al momento de los hechos[[64]](#footnote-64). Este auto fue notificado a dicho representante el 21 de mayo de 2002 a las 9:50 a.m.[[65]](#footnote-65).
4. A las 10:00 am del 22 de mayo de 2002, PMF presentó un escrito ante el juez para solicitar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el representante de la señora Acosta, por haber transcurrido el plazo de 24 horas que le fue otorgado para presentar el papel[[66]](#footnote-66).
5. Mediante auto de las 10:15 am de ese mismo día, el juez ordenó a la secretaría “verificar el término fatal” y levantar constancia. Este auto fue notificado al señor Lacayo a las 10:53 am de ese mismo día. Ese mismo día, la secretaría del juzgado hizo constar que el representante de la señora Acosta no presentó el papel correspondiente para testimoniar el proceso ni tampoco presentó el monto correspondiente al valor de las fotocopias[[67]](#footnote-67).
6. *Recurso de reforma. -* A las 4:40 p.m. de ese mismo día, 22 de mayo de 2002, el representante de la señora Acosta interpuso recurso de reforma contra el auto de las 10 horas del 17 de mayo referido ante el mismo Juzgado. En ese recurso alegó que el juez no podía admitir la apelación del 15 de mayo hasta que la sentencia interlocutoria hubiese sido notificada a todas las partes; que el juez no podía ordenar la presentación de papel en secretaría porque la ley no lo establece, que en todo caso podía prevenirlo al respecto y que tal requisito estaba en contradicción y desuso. Por ello, solicitó al juez que reformara el auto de 17 de mayo anterior, de modo que se le permitiera depositar en secretaría la cantidad suficiente en moneda nacional para fotocopiar todo lo actuado; y manifestó que, por economía procesal, depositaba a la orden del juez ante la secretaría la cantidad de doscientos córdobas para garantizar las copias del expediente. Este dinero no fue aceptado por la secretaría del Juzgado, señalando que no estaba autorizada para ello de acuerdo a lo manifestado en el propio escrito[[68]](#footnote-68).
7. Luego de otorgar un plazo de 24 horas a las partes para que se manifestaran al respecto[[69]](#footnote-69), y de que PMF solicitara que fuera rechazado porque había vencido el plazo, mediante auto de 31 de mayo de 2002 el juez declaró improcedente el referido recurso de reforma, con base en que no era procedente que se notificara la sentencia a la señora Acosta y a Argüello pues fueron juzgados en ausencia[[70]](#footnote-70).
8. Mediante auto de las 3:00 pm de ese mismo día, el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la señora Acosta al no haberse suministrado el papel requerido, en los términos del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia declaró sin lugar el recurso de reforma[[71]](#footnote-71).

***C.5 Incidente de recusación y segundo “incidente de nulidad perpetua” promovido por el representante de la señora Acosta***

1. El 10 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta presentó ante el mismo juez un segundo incidente de nulidad perpetua de todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2002, así como un incidente de recusación contenido en el mismo escrito, por considerar que desde el inicio del procedimiento el juez se había manejado de forma parcial[[72]](#footnote-72).
2. El 22 de julio de 2002 el representante de la señora Acosta presentó adición al incidente de nulidad anterior ante el Juzgado, argumentando que la deserción del recurso de apelación había sido suprimida de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que por tanto la actuación del juez había sido contraria a esta Ley y a su Reglamento[[73]](#footnote-73).
3. Mediante auto de 5 de agosto de 2002, el juez declaró la improcedencia del segundo incidente de nulidad interpuesto, por considerar que las nulidades alegadas no estaban en los supuestos contemplados en la ley[[74]](#footnote-74). Este auto fue apelado por dicho representante. Ese mismo día, el juez declaró el inicio de la etapa plenaria[[75]](#footnote-75).
4. Mediante auto de 8 de agosto de 2002, el juez declaró improcedente la apelación interpuesta; declaró rebelde al procesado Argüello Rivera, nombrándole un defensor de oficio, y elevó la causa a plenario[[76]](#footnote-76).

***C.6 Recurso extraordinario de hecho presentado por el representante de la señora Acosta ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones***

1. El 29 de agosto de 2002 el representante de la señora Acosta interpuso un “recurso extraordinario de hecho” ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, solicitando la revocación del auto en que se le denegó el recurso de apelación[[77]](#footnote-77). El 4 y 12 de septiembre de 2002 dicho representante compareció nuevamente ante esta Sala Penal para solicitar que se resolviese el recurso con la mayor premura[[78]](#footnote-78).
2. El 23 de septiembre de 2002 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones declaró “no ha lugar a su admisión [del recurso] por ser improcedente por defectuoso”, al no expresar categóricamente que se interponía “recurso de apelación por el de hecho”[[79]](#footnote-79).
3. El 2 de octubre de 2002 PMF, en representación propia y a nombre de PT, interpuso una denuncia contra la señora Acosta por delitos de falso testimonio y denuncia falsa ante el mismo Juzgado (*infra* párrs. 110 a 112).
4. El 4 de octubre de 2002 la señora Acosta interpuso una segunda queja disciplinaria contra el juez (*infra* párr. 115).
5. El 10 de octubre del 2002 el representante de la señora Acosta compareció por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, subsanando el señalado defecto de su solicitud anterior, a fin de interponer recurso de apelación por la vía de hecho[[80]](#footnote-80). Mediante auto de 11 de octubre de 2002, la Sala Penal denegó la admisión del recurso interpuesto por considerar que había operado la caducidad y extinción del derecho[[81]](#footnote-81).

***C.7 Nuevos elementos en la investigación del homicidio del señor Francisco José García Valle***

1. Mediante Informe Pericial Balístico de fecha 3 de septiembre de 2002, el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional informó al Jefe de Investigaciones Criminales de la Delegación Policial de la Región Autónoma Atlántico Sur que los peritajes realizados al arma marca LORCIN calibre .25 serie no. 332358, propiedad de PMF, indicaban que ésta fue utilizada para disparar el proyectil que se extrajo al cuerpo de la víctima Francisco José García Valle[[82]](#footnote-82).
2. El 8 de octubre de 2002 el Jefe de Investigaciones Criminales de la Delegación Policial de la Región Autónoma Atlántico Sur informó al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields sobre la ampliación de las investigaciones en el homicidio del señor García Valle. Según este informe:

* 1. La Policía Nacional había identificado a un amigo de confianza de Iván Argüello, de nombre Wilberth Ochoa Maradiaga, quien presuntamente lo había acompañado a su llegada a Bluefields;
  2. se determinó que Argüello tuvo relación con PT en Managua, pues aquél fue empleado de la empresa de vigilancia *Master Security*, la cual asignó a Argüello para desempeñarse como escolta de PT, luego de lo cual aquél renunció a la empresa para trabajar de forma independiente para este último;
  3. se identificó el arma con la que fue disparado el proyectil que se extrajo a la víctima[[83]](#footnote-83).

1. El juez Julio Acuña Cambronero, entonces Juez de Distrito de lo Criminal de Bluefields, sustanció la causa hasta finales del mes de octubre de 2002, cuando el caso fue transferido al Juzgado Civil y Penal de Distrito por Ministerio de Ley de Bluefields por asuntos de competencia, en razón de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal[[84]](#footnote-84).
2. **Etapa plenaria del proceso judicial por el homicidio** **del señor García Valle**
3. El 17 de diciembre de 2002 el Juzgado Civil y Penal de Distrito por Ministerio de Ley de Bluefields ordenó trámite de segunda vista al Ministerio Público, con la Fiscal Auxiliar de Bluefields, por el periodo de tres días, para que alegara nulidades y presentara sus conclusiones finales[[85]](#footnote-85).
4. El 24 de diciembre de 2002 la Fiscal Auxiliar de Justicia presentó escrito ante el Juzgado Civil y Penal de Distrito de Bluefields en el que concluyó que “el proceso ha sido tramitado anómalamente, creando perjuicios de las partes por el Juez que no fue garante del debido proceso”, y solicitó “la nulidad de todo lo mal practicado” con base en lo siguiente: a) no consta en el expediente la indagatoria de María Luisa Acosta, quien en un momento procesal tuvo el carácter de indagada, aún y cuando el juez tenía conocimiento del lugar en el que se encontraba; b) se denegó el derecho a la señora Acosta de rendir su declaración en calidad de procesada, por cuanto el juez negó girar exhorto al juez de Chinandega; c) se cambió la calidad de ofendida a procesada de la señora Acosta, lo que es “supremamente irregular” y “resulta un absurdo jurídico tener dos calidades en un proceso, como parte ofendida con la representación de un apoderado judicial y como parte procesada en calidad de reo ausente”; y d) el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el represente de la señora Acosta por no presentar el papel, aún y cuando aún no expiraba el término para presentar el gasto de papel y consta la presentación de dinero por parte del representante para gastos de copia, los cuales no le fueron recibidos, “lo cual está fuera de toda lógica jurídica por cuanto actuó desajustado a la norma legal” y “fue clara intención del juez de negar a toda costa el derecho de recurrir de apelación a pesar de que era de su alcance otras formas legales de actuar”[[86]](#footnote-86).
5. Los días 11, 12 y 14 de enero de 2003 la señora Acosta y dos testigos reconocieron a Wilberth José Ochoa Maradiaga en una “rueda de presos” organizada por la Policía Nacional de Chinandega[[87]](#footnote-87).
6. El 14 de enero de 2003 la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de la Región Autónoma del Atlántico Sur formuló acusación por el delito de asesinato contra Wilberth Ochoa Maradiaga. La acusación se basó en elementos de convicción testimoniales y documentales[[88]](#footnote-88), señalando que en el delito concurrieron los elementos de alevosía, premeditación y ensañamiento[[89]](#footnote-89). El 22 de enero siguiente la Fiscal presentó ante el juez diversos elementos probatorios para mejor esclarecimiento de los hechos e ilustración del juez al dictar sentencia[[90]](#footnote-90).
7. *Tercer incidente de nulidad.-* El 24 de enero de 2003 el representante de la señora Acosta interpuso un tercer incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto de 19 de abril de 2002 ante el Juzgado Civil y Penal[[91]](#footnote-91).
8. Mediante auto dictado ese mismo día, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley dispuso poner en segura y formal prisión a Wilberth José Ochoa Maradiaga como presunto autor del asesinato del señor García Valle, así como embargo de bienes en su contra[[92]](#footnote-92).
9. El 4 de febrero de 2003 el representante de la señora Acosta presentó segundas vistas ante el juez, con el fin de alegar nulidades en el proceso, particularmente por el cambio de la calidad de ofendida a acusada de aquélla[[93]](#footnote-93).
10. Mediante auto de 4 de marzo de 2003, el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields determinó que lo alegado por la Fiscal Auxiliar de Justicia y por el representante de la señora Acosta se encontraba fuera de tiempo, toda vez que se trató de nulidades que ocurrieron en la etapa instructiva del juicio y no en la etapa plenaria, debiendo alegarse las nulidades en las instancias en las que se cometieron[[94]](#footnote-94).
11. El 14 de marzo de 2003 la señora Acosta reiteró sus quejas disciplinarias contra el juez Acuña Cambronero y amplió la queja contra la Jueza Civil del Distrito de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley y contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields (*infra* párrs. 113 a 124).
12. El 24 de marzo de 2003 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal de Bluefields libró la ejecutoria de la sentencia interlocutoria del 13 de mayo de 2002 en la que se dictó sobreseimiento definitivo[[95]](#footnote-95).
13. El 13 de junio de 2003 la señora Acosta interpuso una cuarta queja disciplinaria contra la Jueza Civil del Distrito de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley (*infra* párrs. 113 a 124).
14. *Cuarto incidente de nulidad.-* El 23 de septiembre de 2003 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones rechazó conocer sobre un cuarto incidente de nulidad interpuesto por la señora Acosta el 9 de junio de 2003[[96]](#footnote-96), con el argumento de que esa “Sala deb[ía] analizar si existe nulidad [[…]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) en relación [[con]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) el proceso [[de]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) Wilberth Ochoa[[, pero el incidente interpuesto]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) se refiere a los procesados Iván Argüello, PMF, PT y María Luisa Acosta Castellón [[…]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) habiéndose pronunciado [[al respecto]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) en [[…]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) Sentencia de 13 de mayo de 2002”[[97]](#footnote-97).
15. El 31 de octubre de 2003 la señora Acosta interpuso una quinta queja disciplinaria, esta vez contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones (*infra* párrs. 113 a 124).
16. *Primer recurso de casación por la vía de hecho ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. -* Luego de que la Sala de lo Penal rechazara un recurso de reposición contra el auto referido en el párrafo anterior, el 31 de octubre de 2003 la señora Acosta presentó recurso de casación por la vía de hecho ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia contra el auto anteriormente dictado[[98]](#footnote-98).
17. El 21 de abril de 2004 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal “del In por Ministerio de Ley” dictó sentencia, en la que condenó a los imputados Iván Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga a 20 años de prisión como autores del delito de asesinato en perjuicio del señor Francisco José García Valle. Esta sentencia fue dictada luego de que un jurado de conciencia emitiera su veredicto el 21 de noviembre de 2003, en que los declaró culpables[[99]](#footnote-99).
18. El 26 de abril de 2004 el representante de la señora Acosta interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por considerar que la pena impuesta debía ser de 30 años[[100]](#footnote-100). El 27 de abril la representante de oficio del imputado Ochoa Maradiaga también interpuso recurso de apelación[[101]](#footnote-101).
19. A finales del mes de agosto y principios de septiembre de 2004, diversos medios de comunicación reportaron que el 30 de agosto de ese año Iván Argüello había sido capturado en la República de Costa Rica, quien hasta ese momento había sido condenado en ausencia. En declaraciones emitidas por el entonces Canal 11 de televisión de Costa Rica, al día siguiente Argüello declaró que “fue PT quien lo envió a la casa de la familia García Acosta [[…]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D)”[[102]](#footnote-102).
20. El 22 de noviembre de 2004 el representante de la señora Acosta solicitó a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que se aumentara la pena impuesta a Argüello Rivera y a Ochoa Maradiaga y que se anularan los procesos respecto de PMF y PT[[103]](#footnote-103).
21. El 29 de noviembre de 2004 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur reformó la sentencia dictada el 21 de abril de 2004, condenando a los procesados a 23 años de prisión, y rechazó la solicitud de declaración de nulidad de los sobreseimientos de PMF y PT, con base en que “dicha sentencia ha quedado firme y se ha convertido en cosa juzgada”[[104]](#footnote-104).
22. *Segundo recurso de casación por la vía de hecho ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.-* El 22 de diciembre de 2004 el representante de la señora Acosta interpuso recurso de casación contra la sentencia de 29 de noviembre de 2004 del Tribunal de Apelaciones, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Solicitó que se declarara nulo todo lo actuado a partir del auto de las 4:30 pm del 19 de abril de 2002; ordenar la realización de diligencias pertinentes para juzgar a PMF y PT por el homicidio; y no afectar las sentencias de 23 años de prisión en contra de Argüello y Ochoa[[105]](#footnote-105).
23. Mediante sentencia de 18 de abril de 2005, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Acosta el 31 de octubre de 2003, al no haberse interpuesto en la forma que la ley ordena[[106]](#footnote-106).
24. El 24 de agosto de 2006 la Fiscal Auxiliar de Managua solicitó a la Corte Suprema de Justicia que declarara “con lugar” el segundo recurso de casación interpuesto por el representante de la señora Acosta; que se declarara parcialmente nula la sentencia interlocutoria de 13 de mayo de 2002 con respecto a los procesados PT y PMF; que se ordenara la instrucción del caso contra PT y PMF conforme a derecho; y que se dejara en firme la sentencia respecto de la condena de 23 años contra los autores materiales[[107]](#footnote-107).
25. El 12 de enero de 2007 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el segundo recurso extraordinario de casación, por considerar que la decisión del Tribunal fue acertada, ya que en el proceso consta como una verdad material absoluta que efectivamente yace la cosa juzgada en la sentencia, en virtud de que la misma fue notificada a todas las partes sin que alguna esgrimiera contra ella recurso alguno, y por ende, los hechos ya no pueden ser discutidos de nuevo ante tribunales que han conocido de esa sentencia ni ante ninguna otra jurisdicción[[108]](#footnote-108).
26. **Otras denuncias y procesos incoados contra la señora Acosta**

***E.1. Embargo preventivo y demanda civil por daños y perjuicios***

1. El 15 de mayo de 2002 PMF, en representación propia y de PT, solicitó al Juzgado de lo Civil de Bluefields el embargo preventivo sobre cualquier bien perteneciente a la señora Acosta Castellón, pero principalmente sobre su casa, por presuntamente deberle a él y a su poderdante la suma de US$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América)[[109]](#footnote-109). Según lo solicitado, ese mismo día, dos horas más tarde, el Juzgado dictó acto de embargo preventivo de la residencia de la señora Acosta[[110]](#footnote-110).
2. El 30 de mayo de 2002 PMF, en representación propia y de PT, demandó a la señora Acosta Castellón por daños y perjuicios ante el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields por involucrarlos con el crimen perpetrado contra el señor García Valle, al señalarlos como autores intelectuales de este hecho[[111]](#footnote-111).
3. El 26 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta solicitó al Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields que se levantara el embargo preventivo, por fianza insuficiente y no haber congruencia en las razones para decretarlo; se rechazara de plano la demanda de daños y perjuicios con base en las excepciones de oscuridad en la demanda, ineptitud de libelo y litispendencia sobre los hechos que la soportan; se condenara a PT y PMF por daños y costas por el ilegal embargo; y se diera cuenta de las acciones del abogado PMF a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia[[112]](#footnote-112).
4. El 1, 16 y 23 de octubre de 2002 el representante de la señora Acosta compareció ante el Juzgado para solicitar que se resolviera la nulidad del embargo con la mayor premura posible[[113]](#footnote-113).
5. Mediante auto de 24 de octubre de 2002, el Juzgado determinó la apertura del término probatorio en el juicio civil por daños y perjuicios[[114]](#footnote-114).
6. El 27 de febrero de 2003 el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields declaró procedente el incidente de nulidad interpuesto por el representante de la señora Acosta y ordenó que se levantara el embargo al quedar firme la resolución[[115]](#footnote-115). El 5 de marzo de 2003 PMF interpuso recurso de apelación contra esta sentencia[[116]](#footnote-116), el cual fue admitido el 25 de marzo siguiente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur[[117]](#footnote-117).
7. El 25 de agosto de 2004 la señora Acosta interpuso un recurso de retardación de justicia ante la Corte Suprema de Justicia, pues había transcurrido más de un año y cinco meses desde que ella había contestado y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur aún no se había pronunciado al respecto[[118]](#footnote-118).
8. El 10 de diciembre de 2004 la referida Sala Civil del Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields de 27 de febrero de 2003.

***E.2 Denuncias por delitos de falso testimonio y denuncia falsa***

1. El 2 de octubre de 2002 PMF, en representación propia y a nombre de PT, interpuso una denuncia contra la señora Acosta por delitos de falso testimonio y denuncia falsa ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, por las acusaciones en contra de ambos dentro del proceso judicial referente al crimen del señor García Valle[[119]](#footnote-119). Mediante auto de 21 de octubre de 2002, el Juzgado tuvo por admitida la denuncia en contra de la señora Acosta[[120]](#footnote-120).
2. El 14 de agosto de 2003 la señora Acosta solicitó, por medio de su representante, al Juzgado que se archivaran las diligencias porque la acusación por falso testimonio y denuncia falsa entraña abuso de derecho y fraude a la ley, señalando que “los querellantes quieren [[…]](http://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A9ntesis#Corchetes_.5B_.5D) continuar utilizando la acción penal y al sistema judicial como un medio de hostigamiento y coacción para que yo desista de llevar a los asesinos de mi esposo a juicio”. Además, solicitó que, en caso contrario, se le tomara declaración indagatoria en Chinandega por razones de seguridad personal[[121]](#footnote-121).
3. El 23 de agosto de 2004 el Juez de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley de Bluefields declaró la caducidad en el juicio por el delito de falso testimonio y denuncia falsa, por haber transcurrido más de ocho meses sin que las partes procesales hubiesen hecho gestión alguna[[122]](#footnote-122). El 30 de septiembre de 2004 PMF interpuso recurso de apelación contra este auto[[123]](#footnote-123). El 18 de octubre de 2004 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur declaró inadmisible el recurso interpuesto por PMF, por no apersonarse en forma el apelante y no expresar los agravios correspondientes en el respectivo apersonamiento[[124]](#footnote-124).
4. **Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia**
5. Entre los meses de mayo de 2002 y octubre de 2003, la señora Acosta interpuso cinco quejas disciplinarias contra varios funcionarios judiciales que conocieron del proceso penal seguido por el homicidio de su esposo.
6. El 6 de mayo de 2002 la señora Acosta Castellón interpuso queja ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia contra Julio Acuña Cambronero, en su calidad de Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, por sus actuaciones en el proceso penal, particularmente por haberla mandado detener en lo que consideraba “un ilegal acto de hostigamiento y persecución […] en abierta complicidad con los sindicados de la muerte de su esposo”, además de señalar una serie de actuaciones suyas dentro del proceso que consideró violaciones al debido proceso, por lo cual solicitó la destitución inmediata de aquél[[125]](#footnote-125). El 13 de mayo siguiente la señora Acosta solicitó a la referida Comisión que se incorporara como prueba una publicación en el diario “La Prensa” en la que el juez Acuña Cambronero la habría señalado como encubridora del asesinato de su esposo, en contra de la ética y de su derecho a un juez imparcial[[126]](#footnote-126).
7. El 4 de octubre de 2002 la señora Acosta interpuso una segunda queja contra el juez Acuña Cambronero por una serie de hechos dentro del proceso, particularmente los rechazos de recursos interpuestos y la denegatoria del juez de introducir pruebas al proceso[[127]](#footnote-127).
8. El 14 de marzo de 2003 la señora Acosta compareció en audiencia ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, en la cual reiteró sus quejas contra el juez Acuña Cambronero y amplió la queja contra la jueza Anabel Omier, en su calidad de Jueza Civil del Distrito de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley, y contra Jorge Ubeda, Jorge Berry y Luis Flores, en su calidad de Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por lo que consideró una serie de anómalas actuaciones en el referido proceso[[128]](#footnote-128).
9. El 4 de abril de 2003 solicitó por escrito ante la Comisión de Régimen Disciplinario que diera trámite a las quejas previamente interpuestas[[129]](#footnote-129).
10. ***Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.* -** El 9 de abril de 2003 la señora Acosta presentó denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante “Procuraduría PDHH”), por “violación de sus derechos humanos referidos a acceso a una justicia pronta por acción de retardación de la misma”, señalando como responsables a los Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la falta de respuesta de su primer queja disciplinaria[[130]](#footnote-130). El día 20 de abril siguiente, el Procurador PDDH requirió al Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario que le informara, en el término de 72 horas, sobre las investigaciones realizadas en relación con las quejas.
11. El 13 de junio de 2003 la señora Acosta Castellón interpuso una cuarta queja ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia contra la señora Anabell Omier, en su calidad de Jueza Civil del Distrito de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley, por una serie de actuaciones suyas en el proceso[[131]](#footnote-131).
12. El 31 de octubre de 2003, la señora Acosta interpuso una quinta queja contra los señores Jorge Ubeda, Jorge Berry y Luis Flores, en su calidad de Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, por sus actuaciones en el proceso penal, referidas en una queja anterior (*supra* párr. 116) y solicitó su destitución[[132]](#footnote-132).
13. El 6 de octubre de 2003 la Procuraduría PDHH dictó resolución en la cual declaró “que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia vulneraron el derecho de Acceso a una Justicia Pronta por acción de retardación de la misma, en contra de la señora María Luisa Acosta Castellón”. La Procuraduría recomendó que la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia instara por escrito a los magistrados miembros de la Comisión a resolver la queja; que se enviara copia de la resolución a la Procuraduría General de la República para que diera seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones; y que en un término no mayor de 15 días, la Magistrada Presidenta le informara por escrito sobre el cumplimiento de las recomendaciones señaladas[[133]](#footnote-133). No consta que la Procuraduría recibiese respuesta.
14. El 10 de junio de 2004 la Procuraduría PDHH dictó un Informe Final de Seguimiento en que concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había desacatado las recomendaciones y no había remitido información al respecto, por lo que censuró públicamente su actuación al decidir que se hiciera referencia al respecto en el informe anual de esa Procuraduría ante la Asamblea Nacional[[134]](#footnote-134).
15. El 28 de septiembre de 2016 el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua notificó a la señora Acosta Castellón de su resolución de 3 de mayo de 2005, en la cual determinó no ha lugar a la queja en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur por considerar que se trata de hechos de orden estrictamente jurisdiccional[[135]](#footnote-135).
16. El mismo 28 de septiembre de 2016 el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia también notificó a la señora Acosta Castellón de su resolución de 11 de julio de 2006, en la cual determinó no ha lugar a la queja en contra de Julio Antonio Acuña Cambronero en su calidad de Juez de Distrito del Crimen de Bluefields por considerar que se han desvirtuado los hechos que dieron lugar a la queja.[[136]](#footnote-136)

# VIII FONDO

# ViIi.1 derecho a las garantías judiciales y Protección judicial

**(Artículos 1.1**[[137]](#footnote-137)**, 8**[[138]](#footnote-138) **y 25**[[139]](#footnote-139) **de la Convención Americana)**

1. Según lo planteado por la Comisión y las representantes, en este caso se alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Acosta y otros familiares de una persona que fue asesinada, a saber el señor Francisco García Valle, en particular por insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado al respecto, lo cual estaría ligado a los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de aquéllos. Es decir, no se alega la responsabilidad por acción del Estado en el homicidio del señor García Valle, como tal.
2. Es un hecho que dos personas fueron condenados en el proceso penal abierto al respecto, como autores materiales del homicidio (*supra* párr. 93). Así, lo que se alega es la responsabilidad del Estado por una impunidad parcial en que se encontraría el hecho, por falta de debida diligencia de las autoridades en investigar el móvil del mismo y las hipótesis de participación de un tercer autor material y dos autores intelectuales; particularmente de estos últimos dos, a favor de quienes fue dictado un sobreseimiento definitivo en el proceso penal, de manera irregular o ilegítima. Por otro lado, se plantea la falta de resolución en un plazo razonable de causas penales y civiles abiertas por esas dos personas contra la señora Acosta, favoreciendo así su hostigamiento judicial como defensora de derechos humanos y como parte ofendida dentro del proceso por la muerte de su esposo.
3. Aclarado lo anterior, y en atención a lo alegado por las partes, corresponde analizar las alegadas violaciones en el siguiente orden: a) derechos de acceso a la justicia y a la verdad de los familiares del señor García Valle en relación con la investigación y proceso penal por el homicidio de éste; y b) derecho a las garantías judiciales de la señora Acosta en relación con los procesos penales y civiles abiertos en su contra.

## 1.A) Derechos de acceso a la justicia y a la verdad de los familiares del señor García Valle en relación con la investigación y proceso penal por el homicidio de éste

*Alegatos de la partes y de la Comisión*

1. La **Comisión** consideró que el Estado tenía obligaciones especiales y reforzadas de investigación, por tratarse de una defensora de derechos humanos, por la relación entre su labor y el homicidio su esposo. Planteó que una investigación exhaustiva, seria e imparcial debió garantizar el análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la muerte violenta, explorando todas las líneas investigativas posibles para identificar a los autores del delito, tomando en cuenta tal actividad. Sin embargo, esa posibilidad no fue asumida de manera seria y diligente, dadas una serie de falencias e insuficiencias en la investigación de un posible tercer autor material y dos posibles autores intelectuales, a favor de quienes fue dictado un sobreseimiento definitivo a los pocos días de haber rendido indagatoria. La denegación del recurso planteado contra ese sobreseimiento resultó *per se* una formalidad excesiva para acceder a la justicia que en este caso, además, no resultaba aplicable. Además, por la manera inexplicable y apresurada con que se dictó, además de un claro incumplimiento del deber de debida diligencia, podría tratarse de un supuesto de “encubrimiento deliberado”. Alegó que la investigación incumplió la garantía del plazo razonable, además de la demora y desacato en que incurrieron la Comisión del Régimen Disciplinario y la Corte Suprema de Justicia ante las quejas disciplinarias y frente a las recomendaciones emitidas por la Procuraduría. Por lo anterior, la Comisión consideró que la familia del señor García Valle no contó con un recurso sencillo y efectivo. En sus observaciones finales, la Comisión alegó que en este caso se configuró un supuesto de “cosa juzgada fraudulenta”.
2. Las **representantes** coincidieron con lo anterior. Agregaron o enfatizaron que a pesar de varias evidencias y de que el juez estaba facultado ampliamente para investigar, deliberadamente no lo hizo para evitar encontrar las pruebas en la etapa instructiva. Alegaron que la legislación vigente no lo facultaba para dictar el sobreseimiento definitivo a favor de las personas señaladas como autores intelectuales, a pesar de lo cual irregularmente se los otorgó, configurándose un supuesto de “cosa juzgada fraudulenta”. Plantearon que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales; que el juez de la causa negó la petición de intervenir al apoderado judicial de la señora Acosta, a quien otorgó anómalamente la doble calidad de acusadora y sindicada, violando el debido proceso. Las irregularidades continuaron en las instancias superiores, por lo que se instrumentalizó el Poder Judicial como medio para cometer la violación de los derechos que debieron garantizar, lo cual es síntoma de la práctica sistemática de un sistema judicial carente de independencia e imparcialidad. Asimismo, alegaron que el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares y que los recursos judiciales no pudieron desarrollarse con normalidad, pues todas las peticiones y recursos fueron rechazados con argumentos infundados, en violación del artículo 25 de la Convención.
3. El **Estado** alegó que no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación, sin perjuicio de lo cual señaló que la supuesta autoría intelectual de dos personas no fue acreditada en la parte instructiva del proceso, como tampoco lo fue que el móvil del delito estuviese relacionado con la actividad de defensora. Alegó que el Estado realizó, a través de sus órganos de investigación y de persecución, las acciones pertinentes para aclarar y dar con los responsables del crimen, luego de lo cual dictó sentencia interlocutoria conforme los plazos establecidos en la legislación procesal, la cual, conforme su derecho interno, quedó firme con autoridad de cosa juzgada. Señaló que el peritaje sobre el arma utilizada se produjo tiempo después de dictado el sobreseimiento, por lo que iniciar una segunda investigación violaría el artículo 34 de su Constitución y el artículo 8.4 de la Convención (*ne bis in idem*). Alegó que la Corte no debe considerar tal supuesto de encubrimiento sobre la base de la “intención de un judicial al aplicar las normas procesales penales vigentes en ese momento, pues además la Comisión no indica cuál era el interés o motivación del Estado de encubrir a los supuestos autores intelectuales del homicidio, cuando el propio Estado desarrolló acciones legales en contra de PT y su abogado PMF hasta lograr en casación la cancelación de los asientos registrales de los Cayos [Perlas] en litigio [mediante] Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 4 de octubre de 2016”. Indicó que la Comisión pretende incorporar una tercera persona como supuesto autor material, lo cual no fue demostrado. Alegó que el requisito de presentar papel no era una barrera en el acceso a la justicia, pues era un requisito legal que no estaba a discrecionalidad del juzgador, y el representante de la señora Acosta no lo cumplió, por lo que el recurso fue declarado desierto vencido el término y la secretaría no estaba autorizada a recibir dinero; es decir, bajo ninguna óptica las omisiones y errores de ese representante son atribuibles al Estado. Por último, el Estado describió los hechos de investigación efectivamente realizados para alegar que fue realizada en un plazo razonable.

*Consideraciones de la Corte*

1. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[140]](#footnote-140).
2. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos[[141]](#footnote-141).
3. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención[[142]](#footnote-142).
4. En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares[[143]](#footnote-143).

***a) Falta de debida diligencia en la investigación***

1. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[[144]](#footnote-144). En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como lo fue el homicidio del señor Francisco García Valle. Respecto de lo alegado por el Estado, en varios casos este Tribunal ha considerado que tales principios deben ser observados por las autoridades respectivas independientemente de que la muerte violenta sea calificable como una “ejecución extrajudicial”, que no es lo que se analiza en el presente caso[[145]](#footnote-145).
2. Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad[[146]](#footnote-146).
3. En este caso, es claro que las autoridades policiales y judiciales realizaron diligencias necesarias, relevantes y efectivas para investigar las causas y circunstancias del homicidio del señor García Valle, según ha sido establecido. Sin embargo, según lo alegado, el problema habría estado en la falta de investigación diligente del móvil del homicidio en relación con las actividades de defensa de derechos humanos por parte de su esposa, la señora Acosta, frente a personas cuyos intereses podían verse perjudicados por ello, particularmente tres personas señaladas por ella como posibles autores intelectuales y un autor material más del homicidio.
4. En este sentido, es un hecho no controvertido que la señora Acosta era defensora de derechos humanos a la época de los hechos. En particular, tal como manifestó en su declaración en audiencia y no ha sido controvertido, la señora Acosta realizaba diversas actuaciones judiciales y administrativas como abogada a favor de la defensa de derechos de los territorios y tierras ancestrales de varios pueblos indígenas. Al día de hoy ella continúa realizando actividades de defensa en ese sentido. Sin perjuicio de lo anterior, lo que ha sido controvertido por el Estado es que ella no se “apersonó” explícitamente como defensora de derechos humanos en el proceso seguido por la muerte de su esposo, de modo que las autoridades judiciales no habrían tenido conocimiento de tal calidad, pues además en ese momento manifestó que no había sido anteriormente amenazada.
5. Al respecto, la Corte reitera que el criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza[[147]](#footnote-147). En este caso, desde su declaración como ofendida (*ad-inquirendum*) de 16 de abril de 2002 ante el juez instructor, realizada ocho días después de la muerte de su esposo, la señora Acosta manifestó claramente que el homicidio de su esposo pudo tener relación con “la asesoría legal que [ella] les h[a] estado dando a las comunidades de Monkey Point, Rama y la Cuenca de Laguna de Perlas, donde [PT y PMF] tienen intereses millonarios en apoderarse de las tierras indígenas de estas comunidades”. Además, ella salió de la ciudad de Bluefields temiendo por su seguridad e informó al juez al respecto. Además, unos días después del homicidio, al solicitar a la policía destinar sus mejores esfuerzos para esclarecerlo, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó que la señora Acosta “se ha caracterizado por ser la principal defensora de los derechos indígenas y especialmente defiende con valentía y desde la perspectiva de los derechos humanos, las tierras indígenas”. En este sentido, desde el inicio de la investigación estaba claramente señalada la posibilidad de que el homicidio pudiese haber sido un acto de represalia a la actividad de defensa de esos pueblos indígenas por parte de la señora Acosta.
6. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[[148]](#footnote-148). Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[[149]](#footnote-149).
7. En definitiva, es irrelevante si la señora Acosta se apersonó explícita y específicamente al proceso como “defensora de derechos humanos”, pues el juez instructor tuvo conocimiento de las actividades realizadas por ella. La cuestión es, entonces, si el juez debía abrir una línea lógica de investigación en ese sentido, en el marco de sus facultades y según las evidencias o indicios con que contara o que le correspondía procurar de oficio[[150]](#footnote-150).
8. Ciertamente la obligación de investigar es de medio o comportamiento, por lo que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoríamanejadas durante la misma[[151]](#footnote-151), en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso[[152]](#footnote-152).
9. En particular, este caso trata sobre la agresión al entorno familiar de una defensora de derechos humanos que inclusive había señalado específicamente a determinadas personas como posibles interesados en el crimen o beneficiarios del mismo. La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores[[153]](#footnote-153). Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión[[154]](#footnote-154).
10. Al respecto, la Comisión aportó el peritaje de la señora Ángela Buitrago, quien señaló que, al establecer una línea lógica y obligatoria de investigación para determinar el móvil del hecho y definir si el comportamiento es precisamente una represalia por razón de dicha actividad o no, debe analizarse el contexto, la visibilidad de la condición de defensor; la búsqueda de antecedentes sobre las tipologías que se utilizan para amedrentar, lesionar e intimidar a los defensores; los asuntos que asumía en ese momento el defensor; quién podía tener interés en “quitarlo del medio”; la forma de ejecutar el comportamiento del autor para descubrir su intencionalidad[[155]](#footnote-155). La investigación debe reconocer los elementos que permitan establecer si hubo actores intelectuales y si no actuaron solos, a saber: la existencia de móvil respecto de los autores materiales; las armas o mecanismos utilizados; la relación o vínculo entre los presuntos autores materiales y los presuntos determinadores; la relación entre los elementos utilizados para el crimen y los diferentes sujetos, entre otros[[156]](#footnote-156).
11. En este sentido, el Estado alegó que en el proceso penal interno no quedó acreditado que el móvil del delito estuviese relacionado con esa actividad de la señora Acosta. Al respecto, el Tribunal hace notar que, durante la fase instructiva y antes de dictar un sobreseimiento definitivo a su favor, el juez se limitó a escuchar la declaración de los presuntos autores intelectuales, quienes negaron los hechos; a indagar en sus cuentas bancarias y a realizar un registro del domicilio de uno de ellos, diligencias que el Estado no ha demostrado que resultaran idóneas, suficientes y potencialmente eficaces para determinar su posible participación en los hechos. Además, el Estado no controvirtió que la actuación de la Policía Nacional fuera menos rigurosa en la inspección del inmueble de PT respecto de la realizada en el inmueble del señor García Valle, pues no se especificó el tipo de diligencias realizadas para determinar que el resultado no era de interés policial, ni fue establecido el objetivo del referido registro. Más allá de si esos pocos elementos probatorios evacuados por el juez en el primer mes de la fase instructiva permitían acreditar tal móvil, lo cierto es que sí correspondía a la autoridad judicial encargada agotar las diligencias para establecer o descartar una hipótesis que resultaba plausible a partir del contexto de los hechos y de la declaración de la presunta víctima[[157]](#footnote-157).
12. Sin embargo, de lo actuado en la fase instructiva no se desprende que se investigara diligentemente tal hipótesis, sino que, por el contrario, se procedió con tan grave desvío de las reglas racionales de un curso de investigación criminal, que constituyen indicios de una voluntad dirigida deliberadamente a tal propósito, en particular si se lo valora conjuntamente con los obstáculos opuestos a la revisión del sobreseimiento por parte de la alzada. Entre otras circunstancias respecto del hecho mismo del sobreseimiento, cabe observar que no consta que las personas que rindieron declaraciones fueran interrogadas en el sentido de establecer relaciones entre el móvil del hecho y las actividades de la señora Acosta o sobre intereses posibles o relevantes de los sospechosos como autores intelectuales. Aun cuando el médico forense remitió el proyectil con el que se privó de la vida al señor García Valle a la Policía Nacional, por considerarlo “de mucha importancia”, el juez no ordenó en esa etapa mayores diligencias para investigar el origen del mismo ni esperó los posteriores informes periciales. Tampoco surge que el juez procurara determinar o profundizar en la existencia de vínculos entre los autores materiales del hecho y quienes fueron señalados como intelectuales, lo cual tampoco hizo después precisamente con base en que ya había dictado un sobreseimiento definitivo a favor de éstos. Además, esto último implicó que no se tomaran en cuenta otras pruebas de particular relevancia surgidas posteriormente, por ejemplo: que luego se determinara que el autor material Argüello había sido guardia de seguridad privada de PT y que aquél declarara en medios de prensa que éste lo había orientado a alquilar la habitación a la señora Acosta. Tampoco se tomó en cuenta la posterior determinación pericial de que el arma utilizada pertenecía a PMF, precisamente uno de los señalados como posible autor intelectual del homicidio. Por último, no consta que el juez haya indagado la posible relación de causalidad entre el hecho y la situación particular de la señora Acosta y su actividad de defensa a favor de los pueblos indígenas.
13. Por otro lado, la Comisión y las representantes alegaron que tampoco fue adecuadamente investigada la participación de un supuesto tercer autor material, lo cual surgiría de lo que declararon la señora Acosta y tres testigos, a pesar de lo cual el juez no interrogó a los autores materiales al respecto. El Estado sostuvo que en tales declaraciones no refirieron a una tercera persona, por lo cual, de la prueba recabada por el juez y lo informado por las partes, no se demostró más allá de toda duda razonable la participación de un tercer autor material. La Corte considera que, al haber referencias en esas declaraciones acerca de la posible participación de una tercera persona como autor o encubridor del delito, correspondía a la autoridad judicial encargada averiguar o descartar esta hipótesis. El juez tomó una declaración indagatoria a una persona señalada en ese sentido y, si bien no constan otras diligencias al respecto, la Corte considera que la Comisión y las representantes no han aportado suficientes elementos para considerar que el Estado incurriera en responsabilidad por esa alegada falencia específica en la investigación.
14. En definitiva, existían indicios que apuntaban en dirección a la posible autoría intelectual y aún faltaban una serie de diligencias investigativas relevantes periciales o policiales por evacuar, que en efecto luego serían aportadas al proceso. Sin embargo, el Estado no ha demostrado que el juez instructor investigara seriamente y de manera completa la hipótesis que indicaba que el señor García Valle pudo haber sido asesinado por personas cuyos intereses podrían verse afectados por las actividades de defensa de pueblos indígenas realizada entonces por la señora Acosta. A pesar de ello, el juez dictó un sobreseimiento definitivo a favor de presuntos autores intelectuales, a poco más de un mes de ocurridos los hechos.

***b) Obstaculizaciones a la señora Acosta para participar activamente durante la etapa de instrucción***

1. En estrecha relación con lo anterior, es particularmente relevante lo alegado en cuanto a que, paralelamente a las indicadas omisiones por parte de la autoridad investigadora, se impidió a la señora Acosta participar activamente en la etapa de instrucción.
2. Así, el juez abrió indagatoria contra la señora Acosta por encubrimiento del homicidio de su esposo, en la misma instrucción, exclusivamente con base en la declaración de una de las personas señaladas por ella como posible autor intelectual. Si bien esto se analiza más adelante (*infra* párrs. 186 a 188), tal cambio de calidad de ofendida a procesada fue calificado por la Fiscal Auxiliar de la RAAS y por la Fiscal Auxiliar de Managua como “supremamente irregular”, “ilegal”, “arbitrario” y “un absurdo jurídico”.
3. En segundo lugar, la señora Acosta decidió irse de Bluefields por temor a su seguridad y de sus hijos hacia Chinandega y el juez negó la solicitud de la Fiscalía de permitírsele declarar desde este último lugar a través de exhorto al juez de la localidad, a pesar de que conocía la posible situación de riesgo en que podía ella encontrarse. El juez desestimó dicha solicitud “en aras de garantizar que las demás partes en el proceso, [tuvieran] la oportunidad real de hacer usos de sus derechos”. Es claro que el juez tenía facultades legales para haber propiciado una segura y efectiva participación de ella, por ejemplo a través del exhorto a otro juzgado, a pesar de lo cual no lo hizo y, en lugar de ello, insistió en enviarle notificaciones en Bluefields requiriendo su comparecencia como indagada y emitió una orden de captura en su contra. Incluso el juez declaró a medios de comunicación que ella había hecho caso omiso de las citatorias que se le habían girado y que “no [le] dejó otra opción que hacer uso de la fuerza pública, porque aquí nadie está exento de comparecer ante el llamamiento que le hace un juez”. Es decir, en realidad tampoco se le permitió ejercer efectivamente su derecho de defensa como imputada.
4. En tercer lugar, con base en que el poder mediante el cual el representante legal de la señora Acosta solicitó intervención en el proceso y presentó acusación fue uno “generalísimo” y no “especial” o “especialísimo”, el juez no admitió la acusación, no se refirió a la solicitud de aquél para intervenir como abogado defensor de la señora Acosta y tampoco designó un defensor de oficio para ésta[[158]](#footnote-158). Tal decisión fue apelada por dicho representante, pero el juez rechazó el recurso con la misma justificación. De tal modo, el representante presentó el poder especialísimo pero el juez no admitió la acusación ni le otorgó intervención de ley, sino el mismo día en que dictó la decisión de sobreseimiento.
5. La Corte ha considerado reiteradamente que, durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación[[159]](#footnote-159). El Estado alegó que, sin perjuicio de que el sistema procesal en esa época “era oficioso, las partes en su rol de coadyuvante del esclarecimiento de los hechos, tampoco aportaron elementos de prueba que acreditaran los extremos de sus pretensiones acusatorias” antes de haberse dictado el sobreseimiento.
6. En este caso, la Corte considera que el efecto de las obstaculizaciones señaladas fue haber mantenido a la señora Acosta y a su representante fuera de toda la etapa de instrucción, etapa en la que debía producirse prueba, por lo cual es insostenible que la falta de presentación oportuna de prueba fuese atribuible a la presunta víctima. Eso ocurrió porque el juez cambió su calidad de ofendida a imputada, lo cual, sumado a la decisión de no permitir la intervención de su representante legal, significó que ella no pudo participar como parte ofendida ni, por ende, presentar acusación y solicitar pruebas. Tampoco consta en la motivación de alguna de las decisiones del juez que la imposibilidad de participar como ofendida en el proceso se fundamentara en el cambio de calidad a imputada. De todos modos, su participación como imputada también fue obstaculizada por el juez, pues no aseguró el ejercicio de su derecho de defensa en las circunstancias que conoció y la juzgó en ausencia, por lo cual tampoco pudo solicitar que se evacuaran pruebas en esta calidad. En definitiva, el juez no le permitió participar eficazmente en el proceso sino hasta que aceptó la intervención de su representación legal, en el momento mismo en que se extinguía la posibilidad de solicitar pruebas con el cierre de la instrucción respecto de las personas señaladas como autores intelectuales, es decir, cuando dictó un sobreseimiento definitivo a su favor.

***c) Prematuro o ilícito sobreseimiento definitivo a favor de presuntos autores intelectuales***

1. Ha sido planteado que dicho sobreseimiento fue prematuro, improcedente en los términos de la normativa aplicable e ilícito, pues procuró la impunidad de posibles autores intelectuales del hecho. Asimismo, se plantea que, con base en una motivación incorrecta o ilícita, el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la señora Acosta contra esa decisión, lo cual no fue corregido o subsanado por las instancias superiores.
2. En primer lugar, según fue señalado, existían indicios que apuntaban en dirección a la hipótesis de un móvil del homicidio por las actividades de defensa de la señora Acosta; existían personas específicamente señaladas como posibles autores intelectuales del hecho y aún faltaban una serie de diligencias investigativas relevantes por evacuar y que luego serían aportadas al proceso. A pesar de ello, el 13 de mayo de 2002 el juez dictó una sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo a favor de esos presuntos autores intelectuales, a poco más de un mes de ocurridos los hechos y poco más de dos semanas después de haber tomado sus declaraciones indagatorias.
3. En segundo lugar, se alegó que dicho sobreseimiento no procedía en los términos de la normativa procesal penal aplicable, porque fue irregularmente otorgado o porque lo máximo que procedía otorgar era un sobreseimiento provisional. Así, el artículo 186 del Código de Instrucción Criminal de Nicaragua establecía las siguientes causales de sobreseimiento definitivo: a) que no haya existido el delito que se persigue o que el hecho que se averigua no sea legalmente punible, o b) que se hayan desvanecido en la etapa instructiva, los indicios o sospechas contra persona determinada, de manera que resulta probada y evidente la inocencia del inculpado[[160]](#footnote-160). La legislación planteaba la posibilidad u oportunidad de dictar, antes de un sobreseimiento definitivo, uno provisional, lo cual dejaba expedita la acción de la autoridad para continuar la causa si habían nuevos datos que vincularan a los indagados, conforme al artículo 191 de aquel Código[[161]](#footnote-161). En efecto, tal como el Estado resaltó, el mismo artículo 186 del Código establecía que, “si concluida la instructiva estaba comprobado el cuerpo del delito, pero no existían elementos suficientes para comprobar la participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado”.
4. De tal modo, las representantes alegaron que no estaba probada ni era evidente la inocencia de esos inculpados, pues el juez no había investigado su participación. El Estado alegó que los elementos de prueba evacuados hasta ese momento, valorados bajo las reglas de la sana crítica racional, llevaron al juez a concluir que no se logró demostrar su responsabilidad penal por la supuesta autoría intelectual.
5. Si bien no corresponde a la Corte determinar la aplicación o interpretación de tales normas procesales penales del ordenamiento jurídico entonces vigente en el Estado al caso concreto, lo cierto es que, de la motivación de la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo, no se desprende la necesidad de dictar específicamente ese tipo de decisión, ni las razones por las cuales consideraba que no procedía dictar uno provisional. En este sentido, el Estado no ha aportado una explicación acerca de la necesidad o de las razones que justificaban al juez para dictar ese auto a poco más de un mes de ocurridos los hechos, sin que hubiese agotado las diligencias investigativas necesarias y pertinentes y las líneas lógicas de investigación, ni esperado a recibir dictámenes periciales relevantes, además de no haber procurado soluciones para facilitar la participación de la señora Acosta en la instructiva.
6. Tal sobreseimiento se mantuvo a pesar de que la Fiscal Auxiliar de la RAAS y la Fiscal Auxiliar de Managua, mediante escritos de 24 de diciembre de 2002 y de 24 de agosto de 2006, solicitaron al juez que continuó conociendo la causa y a la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, declarar la nulidad del referido sobreseimiento debido a la tramitación anómala del proceso y a la “investigación no agotada” (*supra* párrs. 80 y 100).
7. Tres días después de dictado, el representante de la señora Acosta interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de sobreseimiento. Mediante un auto notificado al representante a las 9:50 a.m. del día 21 de mayo de 2002, el juez admitió la apelación y ordenó al recurrente que presentara en secretaría, dentro del término de 24 horas, el papel correspondiente para certificar diligencias y remitirlas al tribunal superior, según lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Civil de Nicaragua vigente. El Estado señaló que esa norma procesal civil era aplicable por concatenación con el artículo 601 del Código de Instrucción Criminal. Se hace notar que el juez contabilizó el plazo literalmente en horas, puesto que, luego de que uno de los imputados como presunto autor intelectual solicitara al juez –a las 10:00 a.m. del 22 de mayo– que declara desierto el recurso, mediante un auto dictado 15 minutos después de eso, el juez ordenó a la secretaría “verificar el término” y levantar constancia de la falta de presentación de papel o del monto correspondiente al valor de las fotocopias. Este auto fue notificado al representante 38 minutos después. Ese mismo día por la tarde, el representante de la señora Acosta interpuso otro recurso alegando que el juez no podía ordenar la presentación de papel porque la ley no lo establecía, que eso estaba en desuso y en contradicción con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y que en todo caso pudo haberlo prevenido al respecto; solicitó entonces que se le permitiera depositar el monto suficiente para las copias, pero el dinero no le fue aceptado por la secretaría del juzgado, señalando que no estaba autorizada para ello. Mediante auto de 31 de mayo siguiente, el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la señora Acosta al no haberse suministrado el papel requerido, con lo cual la decisión de sobreseimiento quedó firme.
8. La Comisión y las representantes alegaron que tal requisito de presentar papel es una formalidad irracional y una barrera en el acceso a la justicia. El Estado alegó que esas eran normas vigentes y que el juzgador debía exigir los requisitos que la ley procesal establecía; que el proceso de instrucción criminal era formalista y sujeto al principio de legalidad; y que las omisiones y errores de ese representante no son atribuibles al Estado.
9. En casos anteriores, la Corte ha considerado que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [que] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”[[162]](#footnote-162) y que se presenta una formalidad sin sentido “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles […] cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás”[[163]](#footnote-163). Si bien los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, tales presupuestos deben atender a razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas[[164]](#footnote-164). Así, cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención[[165]](#footnote-165).
10. La Corte hace notar que el Estado no ha explicado claramente la consecuencia jurídica de la falta de presentación del papel para fotocopiar un expediente y enviarlo a una instancia superior, en particular si la legislación interna establecía expresamente que tal falta, en un plazo de 24 horas “reloj”, obligaba necesariamente al juez a tener por desierto el recurso. Ciertamente el juez podía haber prevenido al recurrente de presentar tal valor o papel[[166]](#footnote-166), si es que lo consideraba una norma de estricta aplicación. Además, la forma particular de contabilizar tal plazo en horas y minutos parecía contradecir otras normas vigentes[[167]](#footnote-167) y podía colocar al representante legal en imposibilidad de cumplir la norma. Más allá de la interpretación de esas normas de derecho interno, surge que, en los términos de la ley adjetiva señalada[[168]](#footnote-168), el recurrente no se negó a proveer tales gastos y, por el contrario, ofreció depositar el valor respectivo, por lo que el juez pudo haber tenido por subsanada esa mera formalidad para haber permitido así la más amplia participación de quien se consideraba parte ofendida. El Estado tampoco se refirió a los alegatos de las representantes, en cuanto a que tal norma estuviese en desuso en la práctica judicial; que hubo un tratamiento desigual con respecto a otros imputados o que la deserción por falta de pago de las copias para el recurso de apelación en materia penal hubiese sido derogada al entrar en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, lo cual tampoco consta que fuera objeto de respuestas claras por parte del juez o de las instancias superiores.
11. Este Tribunal ha considerado que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad[[169]](#footnote-169). En este caso, además de imponer una carga económica a la parte ofendida del delito, la Corte considera que dicho requisito constituyó una mera formalidad que imposibilitó el acceso a la justicia de la señora Acosta para cuestionar nada menos que el acto procesal que, en definitiva, cerró la posibilidad de investigar una hipótesis sobre la participación de otras personas como determinadores del crimen de su esposo. El Estado no justificó que la aplicación de esa norma fuera razonablemente necesaria para la propia administración de justicia. Esto también fue subrayado por las autoridades internas, pues tanto la Fiscal Auxiliar de la RAAS como la Fiscal Auxiliar de Managua alegaron que la apelación estuvo “mal denegada tanto de hecho como de derecho”, que estaba “fuera de toda lógica jurídica” y que denotaba una “clara intención del juez de negar a toda costa el derecho de recurrir de apelación a pesar de que era de su alcance otras formas legales de actuar” (*supra* párrs. 80 y 100).
12. Estas actuaciones del juez permitieron sostener el sobreseimiento, con posterioridad al cual surgieron una serie de elementos particularmente relevantes que vinculaban a las personas señaladas como autores intelectuales con el homicidio:

* a principios de octubre del 2002 la Policía Nacional introdujo al proceso penal una carta firmada estableciendo que Iván Argüello Rivera, autor material condenado, había prestado servicio de vigilancia a la casa de PT en Managua y que posteriormente fue empleado por éste;
* al ser capturado en la República de Costa Rica a finales de agosto del 2004, el mismo Argüello Rivera reveló ante el Canal 11 de televisión de Costa Rica, que fue PT el que lo mandó a la residencia García-Acosta a arrendar el apartamento que les sirvió de plataforma para cometer el homicidio; y
* al mismo tiempo, la Policía Nacional presentó un informe pericial, realizado por su Laboratorio de Criminalística, revelando que una pistola perteneciente a PMF, fue el arma con la que asesinaron al señor García Valle.

1. Tanto la Fiscalía como el representante legal de la señora Acosta solicitaron, ante las respectivas autoridades, la consideración de esas pruebas. Uno de los argumentos, con base en los cuales la Fiscal Auxiliar de Managua solicitó a la Corte Suprema de Justicia que declarara nulo el sobreseimiento, fue la falta de consideración de los referidos elementos probatorios. Estas nuevas evidencias ponían de manifiesto aún más la necesidad de explorar y agotar una línea de investigación sobre la autoría intelectual y el móvil del homicidio. Sin embargo, no consta que, cuando el segundo autor material – Wilberth Ochoa – fue vinculado al proceso, se le cuestionara sobre el posible móvil del homicidio o sobre las posibles relaciones entre él o Iván Argüello – como autores materiales – y los presuntos autores intelectuales. A pesar de esta información y las solicitudes de la Fiscalía y de la señora Acosta, el juez mantuvo la decisión de no continuar la investigación con base en que estaba cerrada la etapa de instrucción, pues el sobreseimiento, al no haber sido apelado, tenía carácter de cosa juzgada.
2. Esa decisión fue mantenida en la etapa plenaria y por las instancias superiores. Así, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no admitió un recurso de apelación por la vía de hecho por una razón meramente formal: porque al representante de la señora Acosta lo había titulado “recurso extraordinario de hecho” en lugar de expresar categóricamente que interponía un “recurso de apelación por el de hecho”, sin mayor motivación y aplicando un criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia en el año 1975. Luego, cuando finalmente el representante presentó el mismo recurso subsanando el supuesto defecto, la Sala Penal no lo admitió por considerar que había operado la caducidad y extinción del derecho. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia rechazó dos recursos de casación; uno por la forma y otro por el fondo, interpuestos por la señora Acosta, con base en el mismo argumento de cosa juzgada, atribuyéndole incluso la responsabilidad de haber consentido el sobreseimiento al no haberlo apelado, a pesar de lo señalado.
3. Así, las actuaciones irregulares no fueron, en definitiva, corregidas o subsanadas posteriormente por las instancias superiores. Los incidentes de nulidad y recusaciones no surtieron efecto alguno o no recibieron respuestas específicas de parte de las instancias superiores y el control disciplinario no fue efectivo. Ciertamente es posible considerar que, más allá de su posible ilegalidad, la prematura decisión de sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002 fue el resultado o culminación de una serie de actos y omisiones tendientes a no investigar diligentemente la hipótesis del móvil del homicidio como represalia de las actividades de la señora Acosta; a obstaculizar su participación durante la fase de instrucción y a procurar la impunidad parcial de los hechos, pues implicó que, con posterioridad a esa decisión, no se tomaran en cuenta otras pruebas particularmente relevantes surgidas y que vinculaban a las personas señaladas como autores intelectuales con el homicidio. Tal decisión, sostenida incluso mediante sentencia de última instancia de la Corte Suprema de Justicia, procuró cerrar a nivel interno la posibilidad concreta de subsanar irregularidades detectadas y de perseguir penalmente a personas respecto de quienes pesan indicios contundentes de participación en el homicidio del señor García Valle. En este sentido, la responsabilidad del Estado ha quedado establecida.

***d) Parcialidad y alegada falta de independencia judicial***

1. Las representantes alegaron que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales ni recibieron protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Alegaron que el juez señaló a la señora Acosta como encubridora en la prensa; amenazó con encarcelar a agentes de policía para evitar que fueran aportadas pruebas recabadas por la policía (lo cual no demostraron); ignoró pruebas; no tramitó un incidente de recusación y excluyó a aquélla de la etapa investigativa. Señalaron que el Tribunal de Apelaciones rechazó conocer de una apelación por la vía de hecho con un argumento excesivamente formalista, rechazó otro incidente de nulidad interpuesto y rechazó la solicitud de interrogar a Iván Arguello luego de haber declarado públicamente su vinculación con PT. Por último, señalaron que los magistrados de la Corte Suprema ignoraron las irregulares actuaciones judiciales del proceso y que el proceso disciplinario falló como forma de auto corrección del sistema judicial en este caso. Las representantes refirieron a una serie de fuentes que indicarían fallas o falta de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial nicaragüense y alegaron que, con las referidas actuaciones, se consumó la instrumentalización del Poder Judicial, como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar a los familiares del señor García Valle.
2. Este Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[[170]](#footnote-170).
3. Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[171]](#footnote-171). En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso[[172]](#footnote-172).
4. La Corte hace notar que, en este caso, han sido analizadas una serie de cuestionables acciones y omisiones de las autoridades judiciales que intervinieron en diferentes momentos en el proceso, lo cual también fue observado por órganos internos vinculados a la administración de justicia, particularmente el Ministerio Público. En particular, la forma irracional en que concluyó la instrucción y el hecho de que procurara la impunidad parcial del hecho mediante el referido sobreseimiento, aunado a las declaraciones públicas que dio ante un medio de comunicación un día antes de dictarlo, no dejan dudas acerca de la manifiesta parcialidad con que actuó el juez instructor. Consta que el 10 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta promovió un incidente de recusación contra ese juez, junto con un incidente de nulidad, por considerar que desde el inicio del procedimiento se había conducido de forma parcial. Sin embargo, si bien el juez rechazó el incidente de nulidad, no consta que diera trámite al de recusación. Tampoco consta que instancias superiores se pronunciaran al respecto, ni consta que dieran respuestas adecuadas cuando otras actuaciones del juez fueron cuestionadas a través de incidentes de nulidad o de quejas disciplinarias.
5. En este sentido, es relevante destacar que las quejas disciplinarias interpuestas tampoco resultaron efectivas como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, en varias de las cuales se hizo específica referencia a la falta de imparcialidad del juez instructor. Ello llevó a la señora Acosta a presentar una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual declaró que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia eran responsables por la violación del derecho de acceso a una justicia pronta de la señora Acosta y recomendó que se instara a dicha Comisión a resolver las quejas pendientes. En su informe final, esa Procuraduría concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había desacatado sus recomendaciones y no había remitido información al respecto.
6. En atención a lo anterior, la Corte considera que el proceso penal fue llevado a cabo en su parte inicial y determinante por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados y, además, el Estado no garantizó adecuadamente el derecho a ser oído por jueces imparciales a través de las instancias superiores. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído por jueces imparciales, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.
7. Por otro lado, la Corte hace notar que las representantes no han presentado argumentos suficientes, más allá de destacar una serie de fuentes sobre alegada falta de independencia del Poder Judicial nicaragüense que refieren a períodos que no coinciden con los hechos del presente caso, que permitan analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron en este caso se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Las representantes tampoco presentaron alegatos, con una adecuada relación probatoria, que permitan analizar si determinados problemas en los procesos de nombramiento de jueces, o de falta de garantías para el ejercicio autónomo de la función judicial, de inamovilidad en el cargo o contra presiones externas, se vieron reflejados en los procesos e instancias judiciales en este caso o como ello habría afectado los derechos de las presuntas víctimas a ser oídas por jueces independientes. En consecuencia, las representantes no han demostrado la alegada responsabilidad del Estado bajo el artículo 8.1 de la Convención en este sentido.

***e) Alegada violación del principio de plazo razonable***

1. En cuanto a la celeridad del proceso en general, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[173]](#footnote-173).
2. La Comisión y las representantes han planteado que tanto en las quejas disciplinarias como en el proceso penal, que duró cuatro años y ocho meses hasta la decisión de casación, se incumplió la referida garantía porque el caso no era complejo y existieron dilaciones injustificadas, particularmente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que tardó dos años en resolver un recurso de casación.
3. Respecto del proceso penal, la Corte estima que los elementos aportados no demuestran que el Estado incurriera en responsabilidad por violación del principio de plazo razonable.
4. En cuanto a los procedimientos disciplinarios, la Corte considera que en principio sí pueden ser analizados bajo dicha garantía. En el presente caso, no consta que la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia adoptara diligencias de investigación o procedimiento relevantes y el hecho de que la señora Acosta fuera notificada en septiembre de 2016 acerca de supuestas resoluciones dictadas en mayo de 2005 y junio de 2006 en que se habrían desestimado las quejas, pone de manifiesto el evidente retardo y falta de seriedad en activar diligentemente tales procedimientos. Esto también fue constatado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que declaró “que los magistrados miembros de la [referida] Comisión […] vulneraron el derecho de acceso a una justicia pronta [de la señora Acosta] por acción de retardación de la misma”. Así, el incumplimiento de la garantía del plazo razonable en relación con esos procedimientos ya fue declarada a nivel interno por la Procuraduría, por lo cual la Corte considera innecesario pronunciarse al respecto.

***f) Conclusión***

1. En conclusión, la Corte estima que la prematura decisión de sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002, dictada a poco más de un mes de ocurridos los hechos, sin que hubiese agotado las diligencias investigativas necesarias y pertinentes y las líneas lógicas de investigación, fue el resultado de una serie de actos y omisiones que tuvieron como resultado la falta de investigación diligente de la hipótesis del móvil del homicidio en represalia a las actividades de la señora Acosta. Además, la autoridad judicial obstaculizó la participación de ella como parte ofendida en la instructiva, la cual fue llevada a cabo por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados. Tal decisión, sostenida por las instancias superiores, procuró cerrar a nivel interno la posibilidad concreta de subsanar irregularidades detectadas y de perseguir penalmente a personas respecto de quienes pesan indicios contundentes de participación en el homicidio del señor García Valle. La respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer toda la verdad sobre los hechos.
2. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, lo que conlleva una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Rodolfo García Solari.

## 1.B) Derecho a las garantías judiciales de la señora Acosta en relación con los procesos penales y civiles abiertos en su contra (arts. 8.1 y 8.2)

*Alegatos de la partes y de la Comisión*

1. La **Comisión** alegó violaciones al derecho de defensa y al debido proceso en relación con la investigación penal abierta contra la señora Acosta por supuesto encubrimiento, pues no había base real para hacerlo; porque el juez no admitió una acusación por considerar insuficiente el poder aportado por su representante legal; no le permitió declarar en Chinandega; no le asignó un defensor de oficio; y no le otorgó intervención en el proceso sino hasta el mismo día que dictó el sobreseimiento. Con base en ello, señaló que esta investigación constituyó un mecanismo de amedrentamiento e intimidación en su contra. Respecto de las investigaciones penales por delitos de falso testimonio y denuncia falsa y el embargo y proceso civil por daños y perjuicios, la Comisión alegó que el Estado violó la garantía del plazo razonable y que la base sobre la cual fueron iniciados estos procesos, sumado a la falta de decisión oportuna y en el contexto de la falta deliberada de investigación de la presunta autoría intelectual de quienes activaron esos procesos, constituyeron mecanismos de intimidación y hostigamiento en su contra.
2. Las **representantes** agregaron que el mismo juez que ordenó detenerla, declaró ante el diario de mayor circulación nacional que ella era “encubridora” de los asesinos de su esposo. Respecto de la querella por injurias, recalcaron que aunque los demandantes no prosiguieron con dicha querella, alcanzaron a notificarla y a causar preocupación en ella, sus hijos y suegros. Asimismo, la acusación por supuestos delitos de falso testimonio y denuncia falsa fue ampliamente publicitada en los medios locales.
3. El **Estado** alegó que los procesos abiertos por otros ciudadanos en su calidad de particulares en el ejercicio de sus derechos de interponer acciones legales que permite su ordenamiento jurídico, no constituyen una acción u omisión que puede atribuirse al Estado y que, en esos procesos abiertos contra la señora Acosta, se le garantizaron sus derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Respecto del proceso por encubrimiento, indicó que hubo señalamientos mutuos entre la señora Acosta y los otros imputados, “en ejercicio de su derecho de acciones legales”, luego de lo cual el juez sobreseyó a los tres. En cuanto a la investigación por falso testimonio y denuncia falsa, el Estadoseñaló que tenía la obligación de darle curso a la petición de cualquier ciudadano; que el solo transcurso del tiempo, sin que la parte acusadora realizara ningún trámite, era beneficioso para ella y que, desde su condición de víctima y parte en el referido proceso penal, no tenía privilegios diferentes. Señaló que, en Nicaragua, la condición de defensora de derechos humanos no exime a ningún ciudadano de la responsabilidad derivada de sus actos cuando pueden transgredir leyes penales o civiles. Rechazó la supuesta retardación maliciosa y acoso por dichos procesos, pues ella y su representante contribuyeron a extender los plazos, lo que no es atribuible al Estado; el juez nunca ordenó la detención de Acosta vía exhorto al juez de Chinandega aún ante la persistente incomparecencia de la misma a las citaciones judiciales; y el juez procedió a declarar la caducidad del proceso de manera oficiosa y ante la falta de impulso del mismo.

*Consideraciones de la Corte*

***a) Imputación a la señora Acosta por supuesto encubrimiento del homicidio*** ***de su esposo***

1. La Corte hace notar que, en efecto, cualquier persona podía interponer una denuncia, lo cual implicaba la apertura de una investigación por parte de las autoridades, sin que necesariamente correspondiera analizar inicialmente si la denuncia tenía o no una base objetiva. Sin embargo, lo que no ha sido claramente sustentado por parte del Estado son las razones jurídicas por las cuales el juez no aceptaba la participación de la señora Acosta como ofendida y acusadora, pero sí abrió la investigación en su contra como imputada por encubrimiento dentro de la misma instrucción. Al respecto, las representantes plantearon que, ante la denuncia de PMF, el juez debió solicitar la ampliación de la declaración de ofendida (*ad-inquirendum*) de la señora Acosta, pero no podía procesarla en la misma causa. El Estado alegó que no existía norma legal que lo impidiera, tomando en cuenta que el encubrimiento en esa época era una forma de participación criminal y no un delito autónomo, por lo cual el juez lo llevó a cabo en un solo proceso por presentarse en el mismo caso las denuncias por encubrimiento y por autoría intelectual, para no dividir la contingencia de la causa y para evitar sentencias contradictorias. Agregó que a partir del año 2008 se adoptó la autonomía del delito de encubrimiento, en que se previó el eximente de responsabilidad para cónyuge o compañero y otros familiares.
2. En este sentido, se hace notar que en octubre de 2002 el caso fue transferido a otro juzgado, en razón de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, el cual ordenó trámite de segunda vista al Ministerio Público, para que alegara nulidades y presentara conclusiones finales. La Fiscal Auxiliar alegó que “se cambió la calidad de ofendida a procesada [de la señora Acosta] lo que es supremamente irregular, pues lo lícito es abrir proceso en calidad de procesado, resulta un absurdo jurídico tener dos calidades en un proceso como parte ofendida con la representación de un apoderado judicial y como parte procesada en calidad de reo ausente [y ú]nicamente con ese mal accionar judicial el proceso es nulo con nulidad absoluta” (*supra* párrs. 80, 100 y 150). Similares argumentos fueron esgrimidos por el representante de la señora Acosta ante el propio juez y ante instancias superiores, así como en las quejas disciplinarias, pero no consta una respuesta al respecto. La Corte considera que tal actuación del juez instructor, en relación con las demás actuaciones analizadas, implicó una violación del derecho como imputada a ser oída por un juez con las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.
3. En segundo lugar, el juez rechazó la representación legal ofrecida por la señora Acosta con base en la supuesta falta de un poder adecuado, sin nombrarle defensor de oficio, en el mismo oficio en que ordena detenerla con la fuerza pública bajo el supuesto de no querer atender su orden de indagatoria. Según fue analizado, la representación legal fue aceptada por el juez el mismo día que dictó el sobreseimiento a su favor, juzgándola en ausencia. Es decir, aún si la propia Constitución nicaragüense y la Convención Americana protegen el derecho del procesado a ser defendido y representado por abogado desde el inicio del proceso, tal actuación del juez significó que ella no pudo ejercer su derecho de defensa mientras fue imputada en dicha instrucción. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por esta manifiesta violación del derecho de defensa de la señora Acosta, en los términos del artículo 8.2 de la Convención.
4. En tercer lugar, si bien los representantes plantearon que las declaraciones públicas del juez instructor deben ser analizadas bajo el derecho a la honra y dignidad (*infra* párrs. 202 y 203), la Corte considera necesario analizar tales declaraciones, en aplicación del principio *iura novit curia*, bajo el derecho de presunción de inocencia en los términos del artículo 8.2 de la Convención.
5. El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada[[174]](#footnote-174).
6. La Corte hace notar que el juez encargado de la instrucción realizó una serie de declaraciones en el diario de mayor circulación nacional de entonces, refiriéndose a una manifestación de la señora Acosta realizada en el marco de la instrucción que se seguía por la muerte de su esposo, en que señaló como sospechoso a una persona que en ese momento no identificó (*supra* párr. 58). El juez manifestó ante la prensa que tal declaración, así como una respuesta de ella a una pregunta de la fiscalía, “perfectamente encuadra[ba] en señalarla como encubridora del homicidio de su esposo”. Es decir, además de calificar de “aventurera” tal declaración, el juez emitió un criterio al respecto, nada menos que “encuadrarla” en una forma de participación criminal en el hecho investigado y en la conducta específica que a ella se le imputaba en la investigación que él mismo abrió en su contra. De este modo, tales manifestaciones de un juez indudablemente hacen alusión al procedimiento penal en curso en ese momento y revelan una animadversión de su parte hacia la señora Acosta. Este Tribunal estima que, sumada a la falta de imparcialidad del juez ya señalada, tales manifestaciones públicas pudieron propiciar, en el referido contexto, una creencia o prejuicio sobre su culpabilidad, además de revelar un posible prejuicio sobre la evaluación de los hechos por parte de la propia autoridad judicial que conocía el caso y la juzgaba en ausencia, independientemente del hecho de que al día siguiente dictaría un sobreseimiento a su favor. De este modo, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

***b) Denuncia por delitos de falso testimonio y denuncia falsa - embargo y proceso civil por daños y perjuicios***

1. En relación con el embargo, demanda civil y otras denuncias en la vía penal por delitos de falso testimonio y denuncia falsa interpuestas contra la señora Acosta por parte de los presuntos autores intelectuales (*supra* párrs. 102 a 112), es evidente que un Estado no puede evitar que una persona ejerza alguna acción legal contra otra. En este sentido, es claro que el Estado no tiene responsabilidad por el hecho en sí de que esas personas hayan interpuesto una querella y una denuncia o instaurado un proceso civil contra ella o de que las autoridades judiciales hayan abierto las causas respectivas. No obstante, ante la posibilidad de que tales procedimientos constituyeran formas de amedrentamiento o desacreditación contra una defensora de derechos humanos, que era a la vez parte ofendida en otro proceso penal, corresponde observar si las autoridades estatales actuaron diligentemente en esos procedimientos, particularmente bajo la garantía del plazo razonable, según lo alegado.
2. Respecto de tales denuncias en la vía penal, consta que la señora Acosta manifestó que eso era un medio de hostigamiento y solicitó que se tomara su declaración indagatoria en Chinandega. El proceso se mantuvo abierto hasta que el juez lo declaró caduco en agosto de 2004, por haber transcurrido más de ocho meses sin que alguna de las partes lo accionara.
3. Por otro lado, consta que el embargo de la casa de la familia Acosta fue ejecutado el 15 de mayo de 2002, por más de dos años, a pesar de solicitudes de levantamiento y de retardación interpuestas. Si bien el juzgado declaró nulo el embargo en febrero de 2003, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields tardó hasta diciembre de 2004 en rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes. Dada la naturaleza de los embargos, es claro que podían tener una especial afectación en la persona que debió enfrentarlos y que hubo períodos en que no hubo actividad judicial, manteniendo abiertos tales procedimientos innecesariamente.
4. Se alega que estos procesos constituyeron un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta en relación con su denuncia sobre el móvil del homicidio de su esposo. En un caso anterior, la Corte consideró que un defensor de derechos humanos fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra que permaneció abierto alrededor de cinco años sin mayor actividad procesal, en atención al alto cargo policial que ocupaba quien presentó la querella y que era señalado como uno de los responsables de la ejecución de su hermano, en un contexto de actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales en contra de aquél. En ese caso, se consideró que el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibidor en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión[[175]](#footnote-175).
5. Así, es probable que la duración irrazonable de determinados procesos contra un defensor de derechos humanos tenga particulares afectaciones a varios de sus derechos, lo cual corresponde analizar en cada caso. Sin embargo, la Corte considera que los elementos aportados en este caso no son suficientes para considerar que el Estado incurriera en una violación del principio de plazo razonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención.

# ViIi.2 derecho a la integridad personal y otros derechos

**(Artículo 5.1**[[176]](#footnote-176) **de la Convención Americana)**

## 2.A) Derecho a la integridad personal

*Alegatos de las partes y de la Comisión*

1. La **Comisión** alegó que la iniciación de causas penales sin fundamento en contra de un defensor puede acarrear una violación al derecho a la integridad personal cuando el hostigamiento causado por ello afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia. Dada la apertura y manera en que se siguieron los procesos penales y el proceso civil como mecanismo de intimidación y hostigamiento por la actividad de la señora Acosta, incluida la búsqueda de justicia por la muerte de su esposo, el Estado violó su derecho a la integridad psíquica y moral. Además, la pérdida de un ser querido en ese contexto y la ausencia de una investigación completa sobre los hechos, que a su vez ocasiona sufrimiento de no conocer la verdad, constituyó en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor García Valle, configurada además por otros efectos económicos generados y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas. Las **representantes** presentaron argumentos similares al respecto y se refirieron particularmente a la estigmatización que los familiares habrían sufrido.
2. El **Estado** señaló, respecto de los procesos penales y civiles seguidos contra la señora Acosta, que toda persona sometida a un proceso penal es afectada psíquica y moralmente en alguna medida, lo cual no es atribuible al Estado. Alegó que en el proceso penal para investigar el asesinato se llevó a cabo con los requisitos contemplados en la legislación y, si existieron errores en el mismo, fue por omisiones de la representación legal de la señora Acosta y no por un encubrimiento deliberado y denegación de justicia por parte del Estado. Además, alegó que la afectación física y moral de las presuntas víctimas no se encuentra acreditada en una valoración pericial adecuada que la respalde.

*Consideraciones de la Corte*

1. En relación con la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, la Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 de la Convención[[177]](#footnote-177). Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[178]](#footnote-178).
2. En relación con la señora Acosta, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos para considerar que ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.
3. Respecto de la señora Ana María Vergara Acosta, el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y el señor Rodolfo García Solari, no cabe duda que el homicidio del señor García Valle les ocasionó un profundo dolor y sufrimiento y que han tenido secuelas de carácter emocional y personal como consecuencia de los hechos. Este Tribunal ha establecido que no es necesario demostrar el daño moral o inmaterial de los padres de la víctima, por ejemplo, derivado de “la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de sus hijos”[[179]](#footnote-179). Esta consideración es aplicable también a otros familiares directos de la víctima. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, la Corte tomará en consideración los efectos que los hechos han tenido en los familiares al momento de determinar las reparaciones pertinentes en el siguiente capítulo, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 5 de la Convención respecto de ellos[[180]](#footnote-180).

## 2.B) Alegada violación del derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención)[[181]](#footnote-181)

*Alegatos de las partes*

1. Las **representantes** alegaron que, a pesar de estar juzgando la causa penal sobre el homicidio, el juez Julio Acuña Cambronero dio declaraciones infundadas e impropias que deshonró la reputación de María Luisa Acotas, desprestigiándola intencionalmente en los medios de comunicación social, de manera arbitraria, abusiva y calumniosa, con el ilegítimo fin de amedrentarla y persuadirla de seguir exigiendo justicia, para proteger a los imputados por ella como autores intelectuales. Alegaron que tales acciones le causaron enorme incertidumbre al sentirse humillada y desacreditada ante quien tenía el poder de condenarla por un hecho que ella no había cometido, mientras los principales imputados hacían toda clase de declaraciones públicas en su contra, lo que significó una afrenta contra su honra, dignidad y reputación, así como de sus hijos y sus suegros, sometiéndolos al escarnio público, persecución y discriminación, haciendo muy difícil su vida privada y laboral como abogada. Alegaron que era fútil intentar remediar la violación a través de recursos judiciales o administrativos, pues la violación la cometió un miembro del sistema judicial, y que la Comisión de Régimen Disciplinario jamás se pronunció sobre las quejas presentadas. Por lo anterior, alegaron que el Estado violó la garantía establecida en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención, en su perjuicio.
2. El **Estado** no presentó argumentos al respecto. Sin embargo, al rechazar las solicitudes de reparaciones, manifestó que el caso cobró relevancia porque la señora Acosta trasladó la contienda judicial a los medios de comunicación con sus declaraciones públicas, dándose un giro mediático al caso y que, siendo el proceso penal público, la autoridad judicial informó el estado en que se encontraba, sin hacer imputaciones en contra de ella como autora de encubrimiento, lo que se desvirtúa cuando el juez dictó sobreseimiento definitivo a su favor.

*Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha señalado que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona[[182]](#footnote-182). El derecho a la honra se relaciona entonces con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Se trata de un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad*.* Por otra parte, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Tiene por lo tanto una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo[[183]](#footnote-183).
2. En el presente caso, la Corte considera que las declaraciones del juez instructor de la causa en un medio de comunicación social pudieron tener efectos perniciosos, de desacreditación, estigmatización o desprestigio, que pudieron generar impactos tanto psicosociales en la señora Acosta y otros familiares, tal como se desprende de sus declaraciones[[184]](#footnote-184), como particularmente en el ámbito profesional de ella como abogada y defensora de derechos humanos. No obstante, tales situaciones o efectos ya han sido analizados bajo los artículos 5.1 y 8.2 de la Convención respecto de la señora Acosta (*supra* párrs. 189 a 191 y 200), por lo cual la Corte no analizará la alegada responsabilidad del Estado bajo los artículos 11.1 y 11.2 de la misma, sin perjuicio de lo cual tomará en cuenta tales efectos al momento de fijar las reparaciones pertinentes. Además, no han sido aportados suficientes elementos para considerar la alegada violación de los derechos reconocidos en esas normas en perjuicio de las demás presuntas víctimas.

## 2.c) Otras alegadas violaciones (“derecho a defender derechos humanos”)

**(Arts. 1.1, 2, 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 de la Convención).**

1. Las **representantes** alegaron que la defensa de los derechos humanos ha sido reconocida en el plano internacional como un derecho autónomo y que el Estado, por medio de la fuerza pública, aún se empeña en obstaculizar el trabajo que hacen las personas defensoras de derechos humanos y que el Estado ha descalificado la labor de la señora Acosta, incluso la estigmatiza y criminaliza. Señalaron que este caso presenta claras evidencias de daños irreparables, causados a una defensora de derechos humanos y a sus familiares, además del perjuicio causado a las comunidades indígenas y afrodescendientes con las que trabajaba al momento que ocurrió el homicidio, al haberlas dejado por varios años sin su defensa legal por la paralización de actividades de defensa de la señora Acosta. Alegaron que la invisibilización, criminalización y estigmatización de la que frecuentemente son objeto las personas defensoras de derechos humanos, se reflejó en este caso, por lo cual, ante un contexto de vulnerabilidad de defensoras, “es necesaria una protección reforzada que debe operar desde la Corte en beneficio del Derecho a Defender Derechos Humanos como un derecho autónomo (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1. y 25, todos ellos relacionados los artículos 1.1 y 2 de la Convención), en perjuicio de María Luisa Acosta”, pues el Estado no brindó “medidas de protección reforzadas” para que ella continuara desarrollando libremente y con seguridad su labor. El **Estado** no presentó alegatos específicos al respecto
2. La Corte recuerda que en casos anteriores, así como en el presente, se ha referido a las obligaciones de los Estados de proteger la actividad de defensa de los derechos humanos y al reconocimiento internacional de esa actividad en diferentes instrumentos y pronunciamientos, particularmente la Declaración sobre Defensores de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1999. La Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a esa actividad en relación con varios derechos de la persona que la ejerce[[185]](#footnote-185) e incluso ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores “por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades que ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”[[186]](#footnote-186).
3. Sin embargo, en este caso las consideraciones relevantes sobre defensores de derechos humanos ya han sido realizadas bajo los artículos 8 y 25 de la Convención y, al notar que las representantes no han aportado información, alegatos o elementos suficientes para analizar los hechos bajo los artículos 13.1, 15, 16.1 o 23.1 de la Convención, este Tribunal considera que no ha sido demostrado que el Estado incurriera en responsabilidad por la alegada violación de derechos contenidos en esas normas.

# IX REPARACIONES

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[187]](#footnote-187), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[188]](#footnote-188).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[189]](#footnote-189). Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[190]](#footnote-190).
3. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de la víctima, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima[[191]](#footnote-191).

## *A. Parte lesionada*

1. El Tribunal considera como “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Rodolfo García Solari.

## *B. Obligación de investigar*

1. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor Francisco García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del homicidio; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes. Además, solicitó que se ordene al Estado disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial. Las **representantes** hicieron solicitudes similares[[192]](#footnote-192).El **Estado** manifestó que, con base en el principio “*ne bis in ídem”,* está imposibilitado jurídicamente para abrir una investigación por los mismos hechos contra personas sobre las cuales ya pesa una sentencia firme; que los funcionarios del Estado no contribuyeron al encubrimiento y denegación de la justicia alegados; y que las acciones disciplinarias ya fueron llevadas a cabo, por lo que volver a intentarlas implicaría una violación de dicho principio y al debido proceso en sede administrativa.
2. La **Corte** ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias[[193]](#footnote-193). Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los responsables de determinados hechos. En cada caso corresponde valorar las circunstancias particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden del Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad[[194]](#footnote-194).
3. En este caso se ha alegado que existe una situación de impunidad parcial respecto de determinados hechos o conductas que pudieran tener carácter delictivo, por la participación tanto de un supuesto tercer autor material o encubridor como de autores intelectuales del homicidio del señor García Valle, lo cual ameritaría continuar investigaciones para identificarlos, juzgarlos y eventualmente sancionarlos, así como la apertura de procedimientos disciplinarios y de otra índole que sean necesarios para sancionar las irregularidades y omisiones cometidas en el proceso judicial. Lo anterior tendría fundamento en la existencia de “cosa juzgada fraudulenta”, según alegaron la Comisión y las representantes, particularmente por la existencia de un irregular sobreseimiento definitivo que benefició a dos personas señaladas como autores intelectuales en el marco del proceso penal.
4. La Corte ha constatado el dictado de un sobreseimiento ilícito, toda vez que tuvo por objeto lograr la impunidad de personas determinadas. A diferencia de lo decidido por la Corte en el *caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador*[[195]](#footnote-195), no se trata en este caso de un defecto procesal o de forma y menos aún de una mera negligencia procesal que, por grave que fuese, no autoriza el desconocimiento del principio garantizador de respeto a la cosa juzgada. En este caso, la Corte constata directamente un acto ilícito deliberadamente dirigido a provocar una apariencia de extinción de la acción penal, o sea que, en definitiva, se trata de una mera apariencia de cosa juzgada[[196]](#footnote-196). Una conducta ilícita dolosa nunca puede ser relevada jurídicamente como un acto procesal de extinción de la acción penal, pues conforme a una interpretación racional y no contradictoria de cualquier orden jurídico, a un eventual ilícito penal no puede reconocérsele el carácter de un obstáculo de derecho a la persecución de otro hecho de igual naturaleza. Por ende, corresponde resolver que no se considera extinguida la acción penal contra PT y PMF en razón del ilícito sobreseimiento de fecha 13 de mayo de 2002. En consecuencia, en el presente caso, y dadas las particularidades del mismo, el Estado no computará, en el término de la prescripción de la acción penal, el tiempo durante el cual se ha considerado extinguida.

## *C. Medida de satisfacción (publicación de la sentencia)*

1. Las **representantes** solicitaron que se ordene al Estado la publicación del texto íntegro de la sentencia en el diario oficial, en un diario de circulación nacional y en páginas web[[197]](#footnote-197).
2. La **Corte** dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial; de la Procuraduría General de la Republica; de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, de manera accesible al público.
3. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 13 de la Sentencia.

## *D. Garantía de no repetición (mecanismo de protección y protocolo de investigación)*

1. La **Comisión** solicitó que el Estado adopte medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad[[198]](#footnote-198). Las **representantes** solicitaron que el Estado diseñe e implemente un protocolo de investigación para crímenes cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, basado en la Declaración sobre defensores de derechos humanos de 1999, para brindar herramientas al Ministerio Público y Policía Nacional para asegurar una investigación y proceso efectivos. El **Estado** alegó que la sentencia sería suficiente como forma de reparación; que ya cuenta con suficiente normativa a nivel interno que garantiza la labor de protección y promoción de derechos humanos, tanto de defensores y defensoras como para garantizar la protección del medio ambiente[[199]](#footnote-199).
2. Los defensores de derechos humanos desempeñan un papel decisivo al documentar y dar a conocer violaciones de derechos humanos. Suelen ser portavoces de grupos vulnerables y marginados o de personas que no están en condiciones de defenderse. En muchos casos representan movimientos de base que están tratando de lograr cambios en sus comunidades. Ayudan a asegurar que se haga justicia y que se observen las normas de derechos humanos en su país. Por ello, apoyar su trabajo es una inversión en el estado de derecho y la democracia, pues los defensores de derechos humanos pueden ser agentes de cambio que efectúan una contribución directa e indirecta al desarrollo sostenible y la gobernabilidad de sus países. Por ello, particularmente los defensores de derechos relacionados con tierras, suelen ser el blanco de diversos tipos de vigilancia, ataques, agresiones o campañas de desacreditación como oponentes al progreso y el desarrollo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales[[200]](#footnote-200).
3. Según información aportada al expediente, la situación actual de defensores y defensoras de derechos humanos en Nicaragua ha despertado alarma y preocupación en varios foros internacionales, particularmente en lo relativo a conflictos de tierras de comunidades indígenas[[201]](#footnote-201). Así, la Comisión Interamericana ha dispuesto medidas cautelares[[202]](#footnote-202) y, recientemente, este Tribunal también ordenó medidas provisionales de protección[[203]](#footnote-203), en situaciones que revelan tensiones y riesgos para quienes defienden derechos humanos de esos grupos. En el presente caso, la señora Acosta manifestó que dejó de trabajar en Bluefields, donde litigaba los procesos en representación de las comunidades indígenas y afrodescendientes y se trasladó a Chinandega por temor a sufrir un atentado y, hasta hoy, solo regresa a la región de forma puntual y efímera. Lo anterior demuestra que existen o se mantienen situaciones preocupantes para que estas personas continúen desarrollando libremente y con seguridad su labor, lo cual genera un riesgo adicional o paralelo de agravamiento de ese tipo de conflictos existentes en Nicaragua. De ello se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes.
4. Por lo anterior, la **Corte** estima pertinente disponer que el Estado elabore mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad y conduzcan a la determinación y eventual sanción de los responsables y a una reparación adecuada, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos[[204]](#footnote-204):
   * + - 1. la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión, en lo cual sería particularmente relevante la participación de la oficina del ombudsperson de Nicaragua (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), en el marco de sus competencias y de los programas que actualmente esté desarrollando;
         2. el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
         3. la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
         4. la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
         5. la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
         6. la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.
5. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales, el primero de ellos en el plazo de un año, sobre las acciones que se hayan realizado para la implementación de dichos mecanismos y protocolos. En este sentido, la Corte podrá solicitar ala oficina de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua que rinda sus propios informes en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia.

## *E. Otras medidas solicitadas*

1. Las**representantes** solicitaron que se ordene al Estado garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas[[205]](#footnote-205).El **Estado** alegó que no tiene responsabilidad en la afectación psicológica que pudieran haber sufrido las presuntas víctimas, pues garantizó un proceso judicial efectivo, garantizando la seguridad jurídica y la tutela judicial de las partes. La **Corte** considera que, dado el tiempo transcurrido, no corresponde en este caso ordenar al Estado que brinde un tratamiento adecuado, pudiendo considerarse ese rubro comprendido dentro de las indemnizaciones compensatorias dispuestas a favor de las víctimas[[206]](#footnote-206).
2. En cuanto a otras medidas solicitadas por la **Comisión**[[207]](#footnote-207), el **Estado** reiteró que la sentencia podría ser una reparación suficiente y que cuenta con abundante normativa para garantizar la labor de protección de derechos humanos y sus defensores. Al respecto, la **Corte** hace notar que la Comisión no señaló claramente los medios o medidas procesales o sustantivas que en tal supuesto el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido[[208]](#footnote-208).
3. Respecto de otras medidas de satisfacción solicitadas por las **representantes**[[209]](#footnote-209), la **Corte** estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas para el presente caso, por lo cual no considera pertinente ordenarlas.
4. En cuanto al resto de las solicitudes de las **representantes**[[210]](#footnote-210), el **Estado** alegó que la normativa procesal penal en Nicaragua fue reformada; que el Ministerio Público cuenta con una oficina de atención a víctimas; y que tales solicitudes no se vinculan a los hechos del presente caso ni a los asuntos admitidos por la Comisión en su Informe. La **Corte** considera que las representantes no han expuesto claramente un nexo causal entre tales solicitudes y los hechos y objeto del presente caso, las violaciones declaradas o los daños acreditados, por lo cual no corresponde ordenarlas[[211]](#footnote-211).

## *F. Indemnizaciones compensatorias*

1. La **Comisión** solicitó a la Corte que disponga una reparación, que incluya tanto el aspecto inmaterial como el material.

*F.1 Daño material*

1. Por concepto de daño emergente, las **representantes** solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una compensación por gastos originados en el cambio de residencia “para asegurar la integridad física de la señora Acosta”, los cuales estimaron en un aproximado de US $ 18.000,00[[212]](#footnote-212). Además, solicitaron “gastos realizados con el fin de alcanzar justicia”, originados en un lapso de casi catorce años, refiriéndose a las gestiones realizadas por la señora Acosta para la atención del caso y a la investigación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos, así como gestiones ante las organizaciones de derechos humanos; la Policía Nacional, los tribunales nacionales y las instancias internacionales[[213]](#footnote-213), así como su defensa en los procesos civiles y penales abiertos en su contra, para lo que también tuvo que contratar al abogado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz. Puesto que no conservan recibos, solicitaron a la Corte que determine en equidad una compensación por US $ 14.000,00 (catorce mil dólares) y que se entregue a la señora Acosta.
2. Por otro lado, las representantes alegaron que la señora Acosta pasó dos años y medio sin devengar salario, pues debió defenderse de los juicios incoados en su contra y en razón de su estado de tristeza y desanimo profundo, por lo cual contrajo grandes deudas en tarjetas de crédito sin poder abonar intereses, ya que debía mantenerse a sí misma y proveer recursos económicos a sus dos hijos entonces estudiando en la universidad, lo que causó en ese periodo un lucro cesante de US $ 60.000 (sesenta mil dólares). Asimismo, señalaron que el señor Francisco José García Valle era profesor universitario y atendía varios negocios familiares en Bluefields, que generaban los ingresos para los gastos de manutención de la familia, lo que ascendía a un ingreso mensual aproximado de mil quinientos dólares. Alegaron que si el Estado hubiese honrado sus obligaciones, absteniéndose de encubrir a los asesinos del señor García Valle, la familia García Acosta hubiese obtenido la reparación económica por el lucro cesante y demás daños directamente de los asesinos. Estimaron que la familia Acosta dejó de percibir, en estos 13 años aproximadamente, US$ 234,000.00 (doscientos treinta y cuatro un mil quinientos dólares), pero ante la imposibilidad material de presentar documentación para respaldar esta circunstancia, ya que la Policía Nacional ocupó los documentos contables de los negocios durante los allanamientos de la vivienda y negocio, las representantes solicitaron que la Corte fije una indemnización en equidad.
3. Al respecto, el **Estado**consideró que el daño material no ha sido acreditado o sustentado debidamente por las representantes[[214]](#footnote-214).
4. La **Corte** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[215]](#footnote-215), es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante. En el presente caso, se hará un solo pronunciamiento para fijar indemnización por daño material.
5. En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.
6. En relación con la alegada pérdida de ingresos, las representantes tampoco aportaron comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la señora Acosta por sus actividades al momento de los hechos y con posterioridad. No obstante, el Tribunal estima atendible lo señalado en cuanto a que la señora Acosta pasó un período importante sin percibir ingresos, producto tanto de la necesidad de atender el caso como de su estado de ánimo. Por otro lado, en razón de que el señor García Valle no es víctima del caso ante este Tribunal, no corresponde valorar sus ingresos dejados de percibir como un rubro específico de compensación por daño material. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

*F.2 Daño inmaterial*

1. La Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[216]](#footnote-216). Al haberse declarado violaciones de los derechos de las víctimas, es posible determinar la existencia de un daño inmaterial.
2. Las **representantes** solicitaron a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia. El **Estado** rechazó lo alegado por la Comisión y los representantes, en cuanto a que no existió protección estatal hacia los familiares, pues ya se condenó a los responsables del homicidio y alegó que “no se puede desvirtuar el fin mismo de la Corte, con esta clase de pretensiones que únicamente se busca convertirla en una instancia económica, lo cual no se armoniza con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”.
3. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, la **Corte** considera que, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la señora Acosta ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, la falta de investigación adecuada del mismo; la ilegítima imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; los efectos perniciosos, de desacreditación, estigmatización o desprestigio que pudieron generar impactos tanto psicosociales como económicos en la señora Acosta y otros familiares, tal como se desprende de sus declaraciones, al haber sido objeto de declaraciones por parte de la autoridad judicial que dictó un ilegítimo sobreseimiento definitivo a favor de personas señaladas como autores intelectuales del referido crimen; la frustración frente a la impunidad parcial producto de la falta de protección judicial y garantías judiciales en las instancias del Poder Judicial, así como los efectos que ello le generó en el ejercicio de su actividad de defensa de derechos humanos. A su vez, ha sido posible constatar el dolor y el sufrimiento padecido por los familiares a raíz de los hechos del caso, así como el impacto en su economía y alteración en sus condiciones de existencia.
4. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial[[217]](#footnote-217) y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera moral y psicológica, la Corte fija en equidad, las siguientes indemnizaciones: a) de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por la señora María Luisa Acosta; b) de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por el señor Rodolfo García Solari, por la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), por la señora Ana María Vergara Acosta y por el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, para cada uno de ellos. Estas indemnizaciones deberán ser entregados a cada uno de ellos y el monto indicado a favor del señor Rodolfo García Solari deberá ser entregado a la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), según los términos dispuestos en los párrafos 246 a 250 de esta Sentencia.

## *G. Costas y gastos*

1. Las **representantes** señalaron que las organizaciones que han actuado en representación de las presuntas víctimas han incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional ante la Comisión y ante la Corte[[218]](#footnote-218), pero, debido a que no cuentan con recibos referentes a tales actividades, solicitaron a la Corte que fije la indemnización en equidad para cada una de las organizaciones. El **Estado** solicitó no dar cabida a lo anterior, puesto que las organizaciones representantes se dedican a este tipo de actividades, por lo que no les es desconocido que la nominación de gastos debe estar sustentada con documentos.
2. La **Corte** reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[219]](#footnote-219).
3. En el presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de USD $ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del CALPI, así como de USD $ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJUDHCAN y CENIDH, para cada una de estas organizaciones, por concepto de costas y gastos.

## *H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*

1. En este caso, el Presidente aprobó la asistencia económica necesaria para cubrir determinados gastos de las presuntas víctimas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del Reglamento del Fondo (*supra* párrs. 9 y 10). El informe de tales gastos fue oportunamente remitido al Estado, el cual tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones[[220]](#footnote-220).
2. Se hace notar que, si bien fueron aprobados otros gastos en la primera Resolución del Presidente, los únicos que han sido efectivamente cubiertos en aplicación del Fondo, fueron los relativos a la comparecencia en audiencia de la señora Acosta y de la perita Samayoa, que han sido asumidos por el Fondo directamente (el costo de los boletos de avión) o mediante la entrega de un monto específico para efectos de alojamiento, alimentación y otros gastos terminales o incidentales, determinado con base en la tabla de viáticos de la OEA aplicable a la ciudad de Quito. La tabla de viáticos lo que permite es entregar un dinero a la persona para que diariamente pueda pagar alojamiento, alimentación y otros gastos incidentales, lo que hace innecesario que tal persona deba presentar facturas o soportes de gastos, puesto que dicha tabla de viáticos de la OEA, que se fundamenta en estudios hechos por ONU sobre el costo de vida en diferentes países, permite entregar el dinero teniendo la certeza de que será el monto justo y adecuado para su mantenimiento durante un viaje oficial. Así, el documento de soporte del gasto para el Fondo de Víctimas, según las normas contables y financieras aprobadas por la Corte, es el recibo de dinero firmado por la persona beneficiaria. La Corte no requiere ningún otro tipo de documento de soporte de gastos por las razones señaladas. Además, los sellos o firmas del área contable de la Corte no son requisitos esenciales del informe referido y, en todo caso, los recibos son documentación oficial del Tribunal y no cabe emitir el sello de “pagado” precisamente en virtud de las normas de funcionamiento del Fondo, cuyos gastos, de ser procedentes, corresponde a los Estados reintegrar.
3. En consecuencia, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US$ 2.722,99 (dos mil setecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos) por concepto de los gastos pagados en aplicación del Fondo en el presente caso. Dicha cantidad deberá ser reintegrada a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

***I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.
2. Las cantidades asignadas como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
3. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Nicaragua.
5. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
6. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del referido reintegro de costas y gastos a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución nicaragüense solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

# X PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 18 y 19 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Rodolfo García Solari, en los términos de los párrafos 131 a 146, 148 a 169, 181 y 182 de esta Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia, a ser oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 5.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, en los términos de los párrafos 170 a 175, 186 a 191 y 200 de esta Sentencia.

4. El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a ser oído, específicamente en un plazo razonable y por jueces independientes, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, por las razones señaladas en los párrafos 176 a 180 y 192 a 196 de esta Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la alegada violación de los derechos a la honra y dignidad, reconocidos en el artículo 11 de la Convención, por las razones señaladas en el párrafo 205 de esta Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, por las razones señaladas en el párrafo 201 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la alegada violación de la libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos políticos y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 de la Convención, por las razones señaladas en los párrafos 206 a 208 de esta Sentencia.

**Y DISPONE,**

por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el hecho no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, en los términos de los párrafos 214 a 216 de esta Sentencia.

10. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 218 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.

11. El Estado debe elaborar mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, en los términos de los párrafos 223 y 224 del presente Fallo.

12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 234, 235, 239, 242 y 245 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 246 a 251 del presente Fallo.

13. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 25 de marzo de 2017.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr.* CIDH, Informe No. 148/10, Petición 830-07, Admisibilidad, María Luisa Acosta y otros, Nicaragua, 1 de noviembre de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm> En este informe, la Comisión declaró el caso admisible en cuanto a las alegadas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión designó a la Comisionada Tracy Robinson y al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados, y a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Sofía Galván, abogadas de la Secretaría, como sus asesoras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las representantes de las presuntas víctimas son: la propia señora María Luisa Acosta Castellón, quien actúa en su propia causa y por el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), la señora Lottie Cunningham, por parte del Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y la señora Vilma Núñez de Escorcia, por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) . El 2 y 4 de septiembre de 2015, dichas organizaciones y personas remitieron a la Corte los poderes otorgados por la señora Acosta y por Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Ana Maria Vergara Acosta. Asimismo, informaron que el señor Rodolfo García Solari, padre de Francisco José García Valle y presunta víctima, había fallecido en noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. El 2 de diciembre de 2015 el Estado acreditó al señor César Augusto Guevara Rodríguez y a la señora María Elsa Frixione Ocón como Agentes y al señor Carlos Rafael Arrieta Chávez como Agente Alterno para el presente caso. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua.* Resolución del Presidente de la Corte de 16 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta_fv_16.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua.* Resolución del Presidente de la Corte de 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta_02_09_16.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. El 12 de septiembre de 2016 la Comisión informó que el perito Michel Forst no podría asistir a la audiencia, por lo cual solicitó que su dictamen fuese recibido mediante afidávit y que la perita Ángela Buitrago declarara en audiencia. El 14 de septiembre de 2016 se informó que el Presidente de la Corte había autorizado la presentación del peritaje mediante afidávit y rechazado la otra solicitud de la Comisión. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta_28_09_16.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión: el señor José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado, la señora Silvia Serrano Guzmán y el señor Jorge H. Mesa Flórez, asesores; b) por el Estado: el señor Cesar Augusto Guevara Rodriguez, la señora Maria Elsa Frixione Ocón, Agentes, y el señor Carlos Rafael Arrieta Chavez, Agente Alterno; y c) por los representantes de las presuntas víctimas: la señora Maria Luisa Acosta, presunta víctima y coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), y las señoras Wendy Valeska Flores Acevedo, por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y Juana Bilbano Webster, por el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN). Video disponible en: <https://vimeo.com/186445710> [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua.* Resolución de la Corte de 20 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta_20_10_16.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. En sus alegatos finales, el Estado presentó una serie de observaciones sobre los *amici curiae* y manifestó que tales escritos pretenden introducir temas que no son objeto del conocimiento de la Corte en este caso y no aportan para conocer el contexto en que sucedieron los hechos, en violación de su derecho de defensa, por lo cual el Tribunal debe desestimarlos. La Corte hace notar que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una persona o institución “ajena al litigio y proceso que se sigue en la Corte”, es decir, no es una parte procesal, a efectos de ofrecer “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”. Puesto que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos. Cfr. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15; *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 9. [↑](#footnote-ref-11)
12. El Estado se refirió a los hechos presentados como “contexto” en el ESAP: i) la supuesta problemática de la tenencia de la tierra de la Costa Caribe y los casos específicos señalados,; ii) la supuesta falta de certeza jurídica en el proceso de titulación de tierras de los pueblos indígenas y afro-descendientes de la cuenca de Laguna de Perla y del pueblo Rama Kriol; iii) la supuesta impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua; iv) la supuesta situación de las personas defensoras de Derechos Humanos en Nicaragua; v) los supuestos casos de invisibilización, estigmatización y criminalización; y vi) las críticas generales que se le hacen al Poder Judicial en Nicaragua. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298*,* párr. 16. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 39. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 140, y *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra*, párr. 36. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra,* párr. 140; y *Caso I.V. vs. Bolivia.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 54. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 17, y *Caso I.V. vs. Bolivia, supra*, párr. 55. [↑](#footnote-ref-17)
18. El Estado remitió una sentencia de 4 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia en que se declara con lugar una acción de cancelación registral de 6 de los 7 asientos registrales de los Cayos Perlas hasta entonces registrado a nombre de PT y otras personas. [↑](#footnote-ref-18)
19. Las representantes presentaron un título de dominio sobre propiedad comunal de doce comunidades indígenas respecto de los Cayos Perlas. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 72. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr*. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra*, párr. 50. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr*. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-22)
23. Tales temas están referidos en la nota al pie 12 *supra.* [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso I.V. vs. Bolivia, supra*, párr. 45. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra,* párr. 155, y *Caso I.V. vs. Bolivia, supra*, párr. 48*.* [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, *y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 41. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Carta de fecha 2 de mayo de 2002 del Rector de la Universidad de Tromso en Noruega dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (expediente de prueba, f. 15); carta de fecha 18 de abril de 2002 del Comité Ejecutivo del Centro de Estudios sobre América Latina y el Caribe en la Universidad de York, en Toronto, Canadá, dirigida al Presidente de Nicaragua (expediente de prueba, ff. 17 a 19); carta de fecha 11 de abril de 2002 de la organización *Nicaragua Emergency Response Network*, dirigida al Presidente de Nicaragua (expediente de prueba, f. 21); nota de prensa “Pastores por la Paz imploran investigar crimen” publicada en el diario La Prensa el 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, f. 23); Pronunciamiento de fecha 11 de abril de 2002 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua (expediente de prueba, f. 25). [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* Nota de prensa “Corte Suprema ventilará conflicto por Cayos de Perlas” publicada en el diario *La Prensa* el 14 de octubre del 2000 (expediente de prueba, f. 27); artículo “Análisis Jurídico sobre la Compra-Venta de los Cayos Perlas”, publicado en la Revista del Caribe Nicaragüense *WANI*, en su edición Abril-Junio 2002, no. 29. (expediente de prueba, ff. 29 a 40); y *Workers World, Nicaragua leader targeted*, 2 de mayo de 2002, disponible en: <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php> (expediente de prueba, f. 44). [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Carta de solidaridad a María Luisa Acosta del Centro Alexander Von Humboldt, Grupo Jurídico Internacional, y Centro de Asistencia Legal a los pueblos indígenas (CALPI), 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 351 (expediente de prueba, folio 42); nota “Jamás he cometido un delito, afirma, Griego protesta su inocencia”, *El Nuevo Diario*, 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 44); “Pastores por la Paz imploran investigar crimen, constatan violaciones a derechos indígenas en el Caribe”, *La Prensa*, 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 23); “Nicaragua leader targeted”, *Workers World*, 2 de mayo de 2002. Disponible en <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php> (expediente de prueba, folio 44); “Indígenas reclaman complejo de islotes”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 46); Catherine Elton, “Legal storm rocking island `kingdom'”, *The Miami Herald,* 99th Year, No. 219, 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 368-370 (expediente de prueba, folios 48 a 52). Nicaragua Network Hotline, PT sells another island!, 3 de diciembre de 2001. Disponible en <http://www.hartford-hwp.com/archives/47/402.html>; “Marena multa al griego PT”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001 (expediente de prueba, folio 54); “Amparan a misquitos en el caso de los cayos”, *El Nuevo Diario*, 12 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folio 56); “El Caso de los Cayos Perlas”, *La Prensa*, 12 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 58); ”Venta de cayos podría anularse”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 60); “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004, Expediente 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95 (expediente de prueba, folio 62); “Rifan cayo nica”, *La Prensa*, 5 de enero de 2002 (expediente de prueba, folio 64); “Continúan denuncias contra inversionista griego”, *La Prensa*, 21 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 66); “La otra cara de los Cayos”, *El Nuevo Diario*, 9 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 70). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields el 3 de octubre de 2000 (expediente de prueba, ff. 72 a 87). [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* nota de prensa, “Ordenan salida de policías de Cayos Perlas”, publicada en el Diario *La Prensa* el 6 de mayo de 2001 (expediente de prueba, f. 89); y nota de prensa “Policía retira a agentes de los Cayos” publicada en el Diario *La Prensa* el 8 de octubre de 2001 (expediente de prueba, f. 91). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Comunicado de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 18 de octubre de 2000 (expediente de prueba, ff.95 y 96). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Cédula Judicial de fecha 6 de febrero de 2002, del Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields (expediente de prueba f. 98). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.*  Poder General Judicial a favor de María Luisa Acosta Castellón folio 13 del protocolo no. 2 de la abogada y notaria pública Gloria Elena Mangas Mairena, 16 de marzo de 2002 (expediente de prueba, ff. 100 a 103). [↑](#footnote-ref-34)
35. El proceso fue abierto por el delito de “asesinato”. En los términos del Código Penal nicaragüense entonces vigente, el término “asesinato” equivalía a homicidio calificado. [↑](#footnote-ref-35)
36. Según la declaración de María Luisa Acosta, el lunes 8 de abril de 2002 alrededor de las 8:30 pm, ella llegó a su casa después de dar una charla sobre su trabajo con los pueblos indígenas en la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN) y observó que la reja estaba abierta pero que la casa estaba con llave. Después de esperar aproximadamente una hora fuera de su domicilio, se dirigió a la casa de su vecina para preguntarle si el señor García Valle le había dejado las llaves con ella. La vecina respondió de forma negativa y le refirió que lo vio pasar aproximadamente a las 7 pm. María Luisa Acosta señaló que decidió entrar por una de las ventanas y que en el comedor encontró tirado a su esposo, pensando inicialmente que lo habían amarrado para robarle. Sin embargo, al ver que no había desorden en la casa y que su esposo no se movía, temió que estuviera muerto y salió de su casa pidiendo ayuda a gritos por lo que vinieron los vecinos para asistirla (expediente de prueba, folios 141 a 145). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Declaración de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12 (expediente de prueba, folio 159); denuncia por conocimiento propio (No. 00514-02), Delito: Asesinato, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 2 (expediente de prueba, folio 166). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002 (expediente de prueba, ff. 109 a 129); Informe de la Guardia Operativa, Policía Nacional, Investigaciones Criminales (expediente de prueba, f. 157); Reporte de denuncia 00514-02, Policía Nacional, Investigaciones Criminales, de fecha 8 de abril de 2002 (expediente de prueba, f. 166); Dictamen médico legal Médico Forense Suplente, Zona Espectal II, Bluefileds, de fecha 9 de abril de 2002 (expediente de prueba, ff.168 y 169), y acta de Inspección ocular, Policía Nacional, Investigaciones Criminales, de fecha 8 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 171 a 173). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Sentencia condenatoria, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 21 de abril de 2004 (expediente de prueba, folios 487 a 496 y folios 2635 a 2644). Ver también: acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público Región Autónoma Atlántico Sur, 14 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 135 a 137). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Informe de la Guardia Operativo, Bluefields, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 3 (expediente de prueba, folio 157), y solicitud de dictamen médico dirigido a médico forense. Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 9 (expediente de prueba, folio 210). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Notas de prensa, “De ofendida a acusada”, publicado en el diario *La Prensa,* 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 175); nota de prensa “Policía sospecha de asesinato por encargo”, publicada en el diario *La Prensa,* 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 179); nota de prensa, “Atroz asesinato del Presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields”, publicada en el diario *La Prensa,* 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 181); nota de prensa “Perdió a su esposo, pero su lucha sigue”, publicada en el diario *El Nuevo Diario,* 28 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 183 y 184); nota de prensa “Asesinan a esposo de abogada indigenista”, publicada en el diario *El Nuevo Diario,* 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 188 y 189); y nota de prensa “Viuda ata cabos en crimen de su marido”, publicada en el diario *La Prensa,* 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 191); nota de prensa, “Activistas de Derechos Humanos piden seguridad para Dra. Acosta”, publicada en Diario *La Prensa,* 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 177); pronunciamiento de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN), Primera Asociación Campesina de Cultura y Producción Ecológicas en las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Central, Nueva Guinea, Escuela Campesina de Agricultura Ecológica en el Trópico Húmedo La Esperanzita, Nueva Guinea, (expediente de prueba, folio 193); comunicado de la Cámara de Comercio Nicaragüense-Americana, de 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 195), y carta del Center for Maritime Research (MARE) (expediente de prueba, folio 197). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Benjamín Pérez Fonseca, Managua, 11 de abril de 2011. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 352 (expediente de prueba, folio 25). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Comunicado de María Luisa Acosta, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 331 (expediente de prueba, folio 199). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Dictamen Médico Legal (Informe de Intervención quirúrgica), Médico Forense Suplente, Zona Espectal 11, Bluefields, 9 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 276). [↑](#footnote-ref-44)
45. Se refiere a: denuncia por conocimiento propio; informe de la guardia operativa; acta de inspección ocular; anexos del acta de inspección ocular; recibos de ocupación; solicitud de dictamen médico legal; dictamen médico legal; testifical de María Esther Castrillo Cavaría; testifical de Natalia Isabel Omier Hulse; testifical de Eddy Lira Miller; modelo de solicitud de circulado de personas; solicitud de antecedentes; y foto tabla ilustrativa Cfr.Remisión de diligencias ante el Juez de Distrito, Policía Nacional, Investigaciones Criminales, 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 216 a 252); solicitud de orden de allanamiento y registro domiciliar, Policía Nacional, Investigaciones Criminales, 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 257); remisión de diligencias ante el Juez de Distrito, Policía Nacional, Investigaciones Criminales, 18 de abril de 2002 (expediente de prueba ff. 274 a 276); ampliación de Informe pericial, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 6 de mayo de 2002 (expediente de prueba ff. 342 a 344). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Cédula Judicial de 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, f. 263). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta Castellón, 16 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 141 a 145 y folios 2821 a 2825). [↑](#footnote-ref-47)
48. En las quejas disciplinarias interpuestas, la señora Acosta manifestó que el día 18 de abril de 2002, el juez Acuña Cambronero llegó a realizar la inspección ocular a su casa de habitación en el mismo carro con PMF y que se marchó en el mismo carro (*Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 10 de mayo de 2002, expediente de prueba, f. 615). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Expediente judicial de primera instancia, folios 83 y 84; Acta de Inspección Ocular, Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002; Solicitud de allanamiento de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002; Orden de allanamiento y registro domiciliar del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002; Oficios del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields dirigido al Gerente del banco *Bancentro*, al Gerente del banco *Calley Dagnall* y al delegado de la compañía *Enitel*, 19 de abril de 2002 (expediente de prueba ff. 206 a 286). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Declaración indagatoria de PMF y de PT, 19 de abril de 2002 (expediente de prueba ff. 288 a 296) y escrito de 19 de abril de 2002 presentado por PMF ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields (expediente de prueba f. 2446). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Cédula judicial del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002 (expediente de prueba f.298). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Comunicado de María Luisa Acosta Castellón, 22 de agosto de 2002 (expediente de prueba f. 199); escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132 (expediente de prueba, folio 201). Ver también declaración de la señora Acosta en la audiencia pública ante la Corte. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 201). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Informe de registro, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002 (expediente de prueba, ff. 337, 2664 y 2666); acta y resultado de registro, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 16 y 20 de abril de 2002 (expediente de prueba, ff. 645 y 647). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Autos del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 26 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 302 y 304). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Escrito presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de Crimen de Bluefields el 29 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 306 a 311). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Cédula Judicial del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 315); y orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6 (expediente de prueba, folio 315). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Escrito presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de Crimen de Bluefields el 3 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 317); y auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 6 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 319). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Escrito presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de Crimen de Bluefields el 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 321 a 328); y auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 330 y 331). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Nota de prensa, “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ”, diario *La Prensa,* 12 de mayo de 2002 (expediente de fondo, folio 240, nota al pie 384 al ESAP). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Sentencia del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba. Folios 346 a 355 y folios 2619 a 2617). [↑](#footnote-ref-61)
62. El juez consideró que a la señora Acosta se le previno para que nombrara a un abogado mediante auto de 19 de abril de 2002, lo que no ocurrió; que ella tampoco compareció a rendir su declaración indagatoria, por lo que fue juzgada en ausencia, lo que permite nombrarle un abogado hasta la etapa plenaria del juicio ordinario penal; y que los sucesivos autos le fueron notificados en el lugar señalado en su primera declaración. Respecto de la denuncia por encubrimiento interpuesta por PMF, el juez consideró que ante una denuncia en que se imputa a una persona natural un delito perseguible de oficio, es obligación de toda autoridad judicial del ramo penal llamarle para rendir su declaración indagatoria con la finalidad de esclarecer los hechos. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Recurso de Apelación presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de Crimen de Bluefields el 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 357, 2842 a 2843 y 2852 a 2853). [↑](#footnote-ref-63)
64. Artículo 464 del entonces Código Procesal Civil de Nicaragua: *“El Juez en el auto que admita la apelación en el efecto devolutivo, indicara las piezas que deben testimoniarse, y cualquiera de las partes, en el término de dos días, podrá pedir se agreguen a dicho testimonio las otras que le parezcan convenientes. El Juez prevendrá a la parte, presente el papel necesario dentro de veinticuatro horas, pena de que se declarará de desierta la apelación, si no lo verificare, y así lo hará de oficio a pedimentos de la parte.”* [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 359 a 360 y 2854 a 2855). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Escrito presentado por el señor PMF ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 2846 y 2847). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Constancia de la Secretaría del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 2848 y 2849). [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Recurso de reforma presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de Crimen de Bluefields el 22 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 362, 2844 a 2845, y 2882 a 2883). [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 23 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 2884 y 2885). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 31 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 368 a 369 y 2889 a 2890). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 31 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 371 y 2915). [↑](#footnote-ref-71)
72. Según el representante, esta parcialidad fue notoria cuando el juez se presentó a la inspección ocular del jueves 18 de abril en el vehículo y en compañía de PMF, indagado en el juicio; cuestionó las fotografías que en la noche de los hechos tomaron los investigadores de la Policía Nacional; presionó a la señora Acosta a revelar sus fuentes de información por medio de “hostiles cuestionamientos” al momento de rendir su declaración ad-inquiriendum; trató de cambiar la calidad de la señora Acosta de ofendida a indagada; no consideró que la señora Acosta tuvo que salir de Bluefields debido a la inseguridad , presionándola con citaciones y cédulas entregadas en diversos lugares de Bluefields, a sabiendas de que no se encontraba en esta ciudad; emitió opinión sobre el asunto durante una conversación en su despacho al referir que si la señora Acosta no se presentaba a declarar sería traída por la fuerza pública “ (…) porque nadie se puede negar a acudir al llamado de un juez”; y emitió opinión respecto de la extemporaneidad de la admisión de la apelación. *Cfr*. Incidente de nulidad perpetua e incidente de recusación presentado por el representante de la señora Acosta ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 10 de junio de 2002 (expediente de prueba, folios 381 a 384). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Adición al incidente de nulidad presentado por el representante de la señora Acosta, 22 de julio de 2002 (expediente de prueba, folios 378 y 379). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 386 y 387). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 230 (expediente de prueba, folio 386). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 8 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 389). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, 29 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 404 a 405 y 2832 a 2833). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folio 2834), y escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, 12 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folio 2835). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Auto de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, 23 de septiembre 2002 (expediente de prueba, folios 407 y 2836). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, 10 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 409 a 410 y 2837 a 2838). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Auto Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, 11 de octubre 2002 (expediente de prueba, folios 412 y 2839 a 2840). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Informe Pericial Balístico, Registro # BT-0716-2496-2002, Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, 3 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folios 396 a 400). El 29 de mayo de 2002 dicho Laboratorio había presentado informe pericial balístico de 20 de mayo en el que concluye que el proyectil investigado no posee huellas (estrías) con valor identificativo y que perteneció a un cartucho calibre .25 (expediente de prueba, folios 375 y 376). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Informe sobre Ampliación de las Investigaciones, Policía Nacional, Región Autónoma Atlántico Sur (expediente de prueba, folios 391 y 392). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Queja interpuesta por María Luisa Acosta el 4 de abril de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 623). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito de lo Penal del C.P.P. y del In. por Ministerio de la Ley de Bluefields, 17 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 416). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar de Justicia ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal de In por Ministerio de la Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 364 a 366). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Actas de reconocimiento de persona en rueda de presos, Policía Nacional, 11, 12 y de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 419 a 422). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público Región Autónoma Atlántico Sur, 14 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 135 a 137). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 9 de mayo del 2002 (expediente de prueba, folios 147 y 148). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr*. Escrito presentado por la Fiscal Auxiliar de Justicia ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 22 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 418 a 420). [↑](#footnote-ref-90)
91. Alegó que el Juzgado no dio trámite al incidente de nulidad interpuesto antes de dictar sentencia interlocutoria; el Juzgado declaró ilegalmente desierta la apelación promovida, haciendo imposible el requisito de enterar papel o dinero para testimoniar lo actuado y al no tomar en cuenta la derogación de la deserción en materia penal; el Juzgado no notificó la sentencia interlocutoria a la señora Acosta en su calidad de procesada; no se dio trámite al incidente de recusación interpuesto; no se dio trámite al segundo incidente de nulidad interpuesto y posteriormente se negó la apelación de ese auto, negando el derecho a la doble instancia; y la señora Acosta tuvo doble calidad en el juicio. *Cfr*. Recurso de nulidad ante el Juzgado Civil de Distrito y Juzgado Penal de Distrito por Ministerio de la Ley, 24 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 437 a 442). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Sentencia Interlocutoria, Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields y Penal del In por Ministerio de Ley, 24 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 652 a 656 y 2629 a 2633). [↑](#footnote-ref-92)
93. Alegó que el cambio de calidad de ofendida a acusada de la señora Acosta generó nulidades absolutas pues causó daños en su reputación y en su honra; se le colocó en la imposibilidad de aparecer en juicio por medio de apoderado pero tampoco se le nombró abogado de oficio; el juez se negó a exhortar a la señora Acosta para que rindiera su declaración indagatoria en Chinandega a pesar de que fue solicitado por la Fiscal Auxiliar; el arresto provisional decretado por el juez dejó a la señora Acosta sin la posibilidad de custodia policial que en ese momento necesitaba; la falta de intervención de la señora Acosta en el proceso tuvo como consecuencia una sentencia apresurada e ilegal en la que se sobreseyó definitivamente a los sindicados PMF, PT y Charles Presida; el sobreseimiento definitivo tuvo como consecuencia que los sindicados PMF y PT demandaran a la señora Acosta por la vía civil por supuestos daños y perjuicios, embargando su casa habitación y también la acusaron del delito de falso testimonio y denuncia falsa; la ilegalidad en el actuar del juez no solamente perjudicó a la señora Acosta sino a toda la sociedad pues el sobreseimiento otorgado irregularmente generó impunidad. *Cfr*. Escrito de segundas vistas presentado por el representante de la señora Acosta ante el Juez Civil de Distrito de Bluefields y Penal por Ministerio de la Ley, 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 434 y 435). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Auto judicial, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 4 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folio 444). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Ejecutoria de la sentencia de sobreseimiento definitiva de 13 de mayo de 2002, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 24 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 446 a 453). [↑](#footnote-ref-95)
96. Entre las irregularidades alegadas, se encuentran las siguientes: a) la “ilegal” declaratoria de caducidad de la apelación de la sentencia interlocutoria que sobresee definitivamente a PT y PMF; b) la falta de tramitación del Incidente de Recusación interpuesto por la parte acusadora, y c) en general la falta de tramitaciones de los distintos incidentes interpuestos. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 455 a 460). [↑](#footnote-ref-97)
98. Argumentó que la sentencia fue dictada en un juicio que contiene nulidades sustanciales y en el que se incurrió también en la omisión de trámites también sustanciales; el rechazo del incidente de nulidad perpetua, absoluta en insubsanable por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones fue injustificado; el rechazo del recurso de apelación por la vía de hecho por parte de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones fue anómalo; la Jueza de primera instancia rechazó un incidente de nulidad perpetua, absoluta e insubsanable interpuesto por el Ministerio Público; el Juez no dio trámite al incidente de nulidad interpuesto por su representante en su primera intervención; el juez no dio trámite a un segundo incidente de nulidad interpuesto por su apoderado legal y posteriormente negó la apelación de ese acto; el juez violó el procedimiento legal al declarar desierta la apelación de la sentencia interlocutoria haciendo imposible cumplir con el requisito de entregar dinero o papel para testimoniar lo actuado; la sentencia interlocutoria no fue notificada a la señora Acosta ni a Iván Arguello Rivera en su calidad de procesados; la negativa a dar trámite al incidente de recusación interpuesto por su representante constituye otra omisión sustancial. Cfr. Recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Acosta Castellón, expediente número 1776/2003 Sala de lo Penal Corte Suprema de Justicia, 31 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 462 a 481). [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* Sentencia condenatoria, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 21 de abril de 2004 (expediente de prueba, folios 487 a 496 y 2635 a 2644). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Recurso de Apelación presentado por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 26 de abril de 2004 (expediente de prueba, folios 498 y 499). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Recurso de Apelación presentado por el representante de Ochoa Maradiaga ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 27 de abril de 2004 (expediente de prueba, folio 501). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Notas de prensa “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, folio 62). “Asesino menciona a [PT] en declaraciones a Canal 11 de Costa Rica comprometen a griego vende cayos” *Hoy*, 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, folio 506); y notas periodísticas varias presentadas en el Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2004 (expediente de pruebas, folios 503 a 506). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, 22 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 2448 a 2458). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 511 a 521 y 2646 a 2657). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Recurso de casación interpuesto por el representante de la señora Acosta ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, diciembre 22 de 2004 (expediente de prueba, folios 523 a 548). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Sentencia número 11 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, expediente número 1776/2003, 18 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 483 a 485). [↑](#footnote-ref-106)
107. Entre otros argumentos, la Fiscal alegó que “para que la sentencia dictada por el Juez de la primera instancia sea válida, se debieron cumplir los procedimientos establecidos por la ley procesal (Art. 442 In.) a la luz de normas constitucionales atinentes, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual contempla que: "La constitución Política es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho, según los preceptos y principios constitucionales". Sin embargo, las diligencias en la etapa instructiva del proceso penal en el caso que nos ocupa (caso [PMF y PT], denunciados por ser autores intelectuales de Asesinato contra el señor Francisco José Garcla Valle), fue la etapa instructiva contra lván Arguello (autor material del asesinato), pero que esa instructiva fue aprovechada para aparentar una investigación contra [PMF y PT], instructiva no realizada, puesto que la autoridad judicial no cumplió con investigar y analizar los hechos y buscar las pruebas contra ambos sujetos (violentando el artículo 1 In.) para llegar al fondo de la verdad”. *Cfr.* Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación de 24 de agosto de 2006, expediente 2019-2004 (expediente de prueba, folios 550 a 556). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Sentencia número 19, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 558 a 561 y 2659 a 2662). [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* Solicitud de embargo de PMF a nombre propio y en representación de PT, 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 565 y 566). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr.* Acta de embargo preventivo, Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields, 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 568 a 570). [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* Demanda de daños y perjuicios presentada por el señor PMF ante el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, 30 de mayo de 2002 (expediente de prueba ff. 572 a 575). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* Escrito presentado por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, 26 de junio de 2002 (expediente de prueba ff. 577 a 582). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* Escritos presentados por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, 1, 16 y 23 de octubre de 2002 (expediente de prueba ff. 584 a 586). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Auto del Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, 24 de octubre de 2002 (expediente de prueba f.588). [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr.* Auto del Juzgado Civil del Distrito de Bluefields, 27 de febrero de 2003 (expediente de prueba f. 590). [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr.* Escrito presentado por PMF ante el ante el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, 5 de marzo de 2003 (expediente de prueba f. 592). [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr.* Auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, 25 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folio 594). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr.* Recurso de retardación interpuesto por la señora Acosta ante la Corte Suprema de Justicia, 25 de agosto de 2004 (expediente de prueba, folio 596). [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr.* Escrito presentado por PMF ante el ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 598 y 599). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr.* Auto del juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 21 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 601). [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr.* Escrito interpuesto por la representante de la señora Acosta ante el Juez de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley de Bluefields, 14 de agosto de 2003 (escrito de prueba, folios 603 a 606). [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr.* Auto del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley de Bluefields, 23 de agosto de 2004 (escrito de prueba, folios 608 y 2919). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Recurso de Apelación interpuesto por PMF ante el Juez de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley de Bluefields, 30 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, folios 610 y 2920). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* Auto de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, 18 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folios 612 y 2917 a 2918). [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 614 a 618). [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* Escrito presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, expediente Queja 362 - 2002, 13 de mayo de 2002. (expediente de prueba, folio 1388); y artículo periodístico publicado en el diario “La Prensa” el 12 de mayo de 2002, titulado “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ” (expediente de prueba, folio 1389). [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 4 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 620 y 621). [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 31 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 630 a 635). [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 4 de abril de 2003 (expediente de prueba, folio 623). [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr.* Resolución Final de 6 de octubre de 2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente No. 154-2003 (expediente de prueba, folios 637 a 640). [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 13 de junio de 2003 (expediente de prueba, folios 625 a 628). [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Escrito de queja presentado por la señora Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, 31 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 630 a 635). [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr.* Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expediente 154-2003, 6 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 637 a 640) [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr.* Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 10 de junio de 2004, Informe Final de Seguimiento Expediente No. 154-2003 (expediente de prueba, folio 642). [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* Cédula de notificación de la Dirección General de Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de las 4:15 del 28 de septiembre de 2016 (expediente de fondo, folio 780.2). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr.* Cédula de notificación de la Dirección General de Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de las 4:20 del 28 de septiembre de 2016 (expediente de fondo, folio 780.3). [↑](#footnote-ref-136)
137. El artículo 1.1 de la Convención dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-137)
138. El artículo 8 de la Convención señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. [↑](#footnote-ref-138)
139. El artículo 25 de la Convención expresa: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90 y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 292*.* [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra*, párr. 177; y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 135. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306,párrs. 156 y 157. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra,* párr. 216. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra,* párr. 120, y *Caso García Ibarra Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 137 y 138. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; *Caso Castillo Gonzalez vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 152; *Caso Luna López* *vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269*,* párr. 159; y *caso* *García Ibarra vs. Ecuador, supra*, párrs. 137 y 138. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra,* párr. 177, y *Caso* *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 183. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras. supra*, párr. 122; y *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala, supra,* párr. 129.De acuerdo con la *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos* el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades. Así: “pueden ser defensores cualesquiera personas o grupo de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Es importante observar, en particular que los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado”. Inclusive “no es fundamental que la persona de que se trate sea conocida como “activista de los derechos humanos” o que trabaje en una organización cuyo nombre incluya las palabras “derechos humanos” para que pueda calificarse de defensora”. Ver OACNUDH. Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Pág. 7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> ). Ver también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> . [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr.* CIDH*, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, supra,* párr. 46. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, supra,* párr. 129. Véase, además, ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, *supra*, artículo 12.2; y Resoluciones 1818/01 de 17 de mayo de 2001 y 1842/02 de 4 de junio de 2002 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. [↑](#footnote-ref-149)
150. Según señaló el Estado, en este tipo de proceso inquisitivo que tenía Nicaragua en la época de los hechos, “con base la investigación policial, las solicitudes de las partes o lo que se derivaba de las declaraciones ad-inquirendum, testificales, indagatorias y periciales, [el juez] podía reproducir o ampliar las investigaciones”. Por otro lado, la perita Buitrago resaltó que recaía en cabeza del juez en la etapa de instrucción, disponer prueba de oficio para esclarecer los hechos y poder realizar las acusaciones correspondientes. De esta forma, las omisiones en esta etapa eran especialmente relevantes pues esto no sólo generaba una afectación al derecho a la verdad, sino podría permitir que el caso quedara en la impunidad (expediente de prueba, folios 3606 a 3657). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr.* *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 153, y *Caso* *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra,* párr. 124. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 167; y *Caso García Ibarra vs. Ecuador, supra*, párr. 139. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112; [*Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 115. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, supra,* párrs. 131, 216, 219 y 220. Al respecto, la perita Ángela Buitrago indicó que, para la autoridad investigadora, existe una suerte de presunción de que el delito contra el defensor o su familiar pudo constituir una represalia de sus labores, lo que necesariamente implica analizar dicho posible móvil del delito (*Cfr*. Dictamen de la perita Angela Buitrago de 27 de septiembre de 2016, expediente de prueba f. 3634) Ver también CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 236. [↑](#footnote-ref-154)
155. Indicó que deben establecerse las razones por las que aparecen los presuntos autores, su origen, razones para haber ingresado a la vida de la persona agredida, su oficina o habitación; la información que tenía o manejaba la defensora de derechos humanos y a quien pudiera interesar; si pudiese guardarse rencor, odio, vergüenza, respecto de personas que hubiesen sido sancionadas con ocasión de las actividades del defensor. *Cfr*. Dictamen de la perita Angela Buitrago de 27 de septiembre de 2016 (expediente de prueba f. 3634). [↑](#footnote-ref-155)
156. Al respecto, el Estado alegó que la perita omitió indicar, valorar o acreditar la calificación de Nicaragua y el grado de violencia e institucionalización de derechos humanos, pues eso no ocurría en la época del asesinato del señor García Valle, lo cual fue un hecho aislado. Al respecto, es claro que el peritaje se refiere a los aspectos que las autoridades judiciales o encargadas de las investigaciones debieron analizar al momento de investigar los hechos, por lo cual la Corte considera que la falta de calificación de esos aspectos por parte de la perita no descalifica ni desvirtúa su dictamen. [↑](#footnote-ref-156)
157. En particular, era claro que los intereses de dos personas señaladas como autores intelectuales podían verse afectados en distintos litigios administrativos y judiciales activados en su contra por pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, representados legalmente por la señora Acosta, cuya labor generó que PT fuera prevenido varias veces de ser sancionado por las vías civil y penal en caso de que siguiera “perturbando” las propiedades comunales y ocasionó que se hiciera de conocimiento público la actuación de policías como vigilantes privados al servicio de aquél en tierras comunales. Además, menos de un mes antes del asesinato, ella había asumido la representación legal de diversas comunidades en casos relacionados con un amparo y una demanda de restitución de 80 manzanas del territorio indígena Rama, en ese entonces en poder de PT. [↑](#footnote-ref-157)
158. En cuanto a la falta de designación de un defensor de oficio, tal actuación contrasta con la llevada a cabo respecto de otros procesados en la misma causa, a saber: al imputado CJP se le nombró un abogado de oficio y al imputado Argüello se le nombró defensor cuando su abogado tuvo problemas de salud. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124. párr. 147; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63. [↑](#footnote-ref-159)
160. Además, el art. 187 del Código de Instrucción Criminal de Nicaragua establecía otros supuestos de procedencia del sobreseimiento definitivo que no son relevantes en este caso, a saber, fallecimiento del imputado, que lo favorezca un indulto o amnistía; prescripción de la pena o acción penal. [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr*. Dictamen de la perita Angela Buitrago de 27 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, f. 3634). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 61, y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 71. [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrs. 126 y 127. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50. [↑](#footnote-ref-165)
166. **El artículo 2045 Código de Procedimiento Civil disponía que los jueces están facultados para ordenar al secretario que exija de las partes el papel necesario para sacar copias al expediente y para imponer una multa al que se niegue a proveerlo. La misma norma dispone que el tercer día de requerida la multa, sin que el recurrente haya provisto el papel, el juez podrá dar por terminada la instancia.** [↑](#footnote-ref-166)
167. **Las representantes refirieron al art. 160 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “los términos judiciales empezarán a correr a partir desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación”. Esta norma también fue citada por la Fiscal Auxiliar de la RAAS al solicitar la nulidad de tal actuación del juez, quien también se refirió al artículo 162 de dicho Código y al Código Civil para alegar que “el término para presentar el gasto del papel expiraba propiamente a las doce de la noche del día veintitrés de mayo de dos mil dos”.** [↑](#footnote-ref-167)
168. **Art. 471 del Código de Procedimiento Civil: “La remisión del proceso se hará por el Juez a costa del apelante; y si este se niega a proveer para gastos dentro del término de veinticuatro horas que el Juez le señala al efecto, la parte contraria podrá pedir que se declare desierto el recurso, y el Juez lo declarará así, si es cierta la negativa”.** [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr.* ***Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101,** párr. 211, y ***Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269***,* párr. 156. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*,* párrs. 73 y 75, y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C no. 288*,* párr. 147. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56*; y Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra,* párr. 93. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 56, *y* *Caso Argüelles y otros vs. Argentina, supra*, párrs. 167 y 168*.* [↑](#footnote-ref-172)
173. En ese sentido, la Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. *Cfr.* *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra,* párr. 157**. [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra,* párr. 177. [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 189. [↑](#footnote-ref-175)
176. El artículo 5.1 establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 y 116*; y Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra,* párr. 142*.* [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra,* párr. 144, *y* *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra,* párrs. 142 y 143. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76*, y* *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 170. [↑](#footnote-ref-179)
180. En similar sentido, ver *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, supra,* párr. 170. [↑](#footnote-ref-180)
181. El artículo 11 de la Convención expresa: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr.* *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra,* párr. 183. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrs. 154 y 155. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr.* Declaraciones de la señora Acosta durante la audiencia pública y de Ana María Vergara Acosta y Álvaro Arístides Vergara Acosta mediante afidávit (expediente de prueba, folios 3681 a 3688). [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr., inter alia, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, supra.*  [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 101. [↑](#footnote-ref-186)
187. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-187)
188. Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondur*as. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 188.** [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra,* párrs. 25 y 29, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 188.** [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra,* párr. 188. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones*, *supra,* párrs. 25 a 27, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-191)
192. Solicitaron que se ordene al Estado investigar de forma imparcial, efectiva y expedita los hechos, a efecto de identificar plenamente a todos los cómplices y autores materiales e intelectuales y partícipes de los mismos; para que todos los involucrados sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que legalmente les sea impuesta; abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción, la cosa juzgada, ya que en el presente acaso es claro que cabe aplicar la cosa juzgada fraudulenta, o cualquier otro mecanismo destinado a promover la exclusión de responsabilidad penal de las personas que hayan participado en los hechos; así como investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en el proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle, con el fin de iniciar procedimientos disciplinarios y de otra índole que sean necesarios para sancionar a los responsables. Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente y los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 204; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párrs. 214, 244 y 247. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr.* *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra,*  párr. 204; y *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, *supra* párr. 278. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr. Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra,* párrs. 155 y 156. [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 195 [↑](#footnote-ref-196)
197. Solicitaron la publicación en un plazo dentro de 6 meses de, por lo menos, divulgar las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutiva de la sentencia en el La Gaceta Diario Oficial, en La Prensa y en el Nuevo Diario, ambos de circulación nacional, y también en el diario el 19 Digital y en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Republica, la Cancillería General de la República, y el Ministerio Público; hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia [↑](#footnote-ref-197)
198. En ese sentido, recomendó que el Estado debe: fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas; asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, éstas se realicen eficazmente y con independencia; y fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones. [↑](#footnote-ref-198)
199. Refirió a la existencia de un Ombudsman con rango constitucional y una institución nacional que protege los derechos humanos a nivel legal. Adicionalmente, la Ley Nº 475 “Ley de Participación Ciudadana” establece la participación de los y las pobladoras en la defensa de sus derechos y prerrogativas, así como corresponde asegurar la actividad de “Procuradores de Participación Ciudadana”, cuya misión primordial es la defensa y promoción de los derechos de los pobladores. Refirió también a normas de su Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otra legislación penal y administrativa sobre recursos naturales. [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* Peritaje del señor Michel Forst, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos, párr.8. (expediente de prueba, folio 3725). [↑](#footnote-ref-200)
201. En el año 2008, el Comité contra la Tortura urgió al Estado a que tomara las medidas necesarias para combatir los presuntos casos de acoso sistemático y amenazas de muerte dirigidos contra los defensores de derechos humanos en general y contra las defensoras de los derechos de las mujeres en particular (Comité contra la Tortura. 42º período de sesiones. Ginebra, 27 de abril a 15 de mayo de 2008. Distr. General. CAT/C/NIC/CO/1. 14 de mayo de 2009, párr. 18). Durante el Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Estados realizaron una serie de recomendaciones al Estado sobre la necesidad de adoptar medidas de protección; de que todos los casos de ataques contra ellos son investigadas por órganos independientes e imparciales; y de establecer un "Observatorio sobre Defensores de Derechos Humanos", en colaboración con las organizaciones que defienden los derechos humanos. Ver Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Decimonoveno período de sesiones. Ginebra, abril 28 a mayo 9, 2014. A/HRC/WG.6/19.L.14. [↑](#footnote-ref-201)
202. El 11 de noviembre de 2008 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la defensora de derechos humanos Vilma Núñez de Escorcia y los miembros del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). En la solicitud de medidas cautelares se alegó que la señora Núñez de Escorcia y los miembros del CENIDH serían blancos de señalamientos y actos de hostigamiento por parte de funcionarios públicos a causa de su actividad como defensores de derechos humanos. La Comisión solicitó al Estado de Nicaragua adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. MC 277/08 Vilma Núñez de Escorcia NICARAGUA, en <http://www.cidh.org/medidas/2008.sp.htm> . Ver también: CIDH Resolución 2/2016 Medida Cautelar No. 505-15, Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Mískitu de Wangli Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua 16 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu_se_01.pdf> [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, supra*, párr. 243, y *Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, supra,* párr. 263. [↑](#footnote-ref-204)
205. En particular, las representantes solicitaron que el tratamiento sea gratuito, voluntario y permanente, a favor de todos los familiares víctimas del caso; suministrado por profesionales competentes, según las necesidades de cada uno de ellos, incluida la provisión de los medicamentos que sean requeridos, con cargo al Estado de otros gastos generados conjuntamente a la provisión del tratamiento. [↑](#footnote-ref-205)
206. En similar sentido, ver *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, supra*, párr. 283. [↑](#footnote-ref-206)
207. La Comisión solicitó que se ordene al Estado que adopte medidas legislativas, institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento contra defensores y defensoras de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr*. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 205; y *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, supra*, párr. 285. [↑](#footnote-ref-208)
209. En particular, solicitaron que el Estado reconozca públicamente que los derechos humanos de los familiares del señor García Valle han sido violados y que el sistema judicial de Nicaragua fue incapaz de hacer justicia en este caso; que el acto público sea llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en los hechos, en particular las máximas autoridades de los poderes judiciales y de investigación; que las características del acto sean consensuadas con los familiares y sea realizado con presencia de los medios de comunicación afines al gobierno e independientes (a través de los canales de televisión 2, 4, 6 y 10 con mayor cobertura nacional y en un horario de alta audiencia). Por otro lado, las representantes solicitaron que se ordene al Estado levantar un monumento en memoria del señor García Valle en la parte central del Parque Reyes de la Ciudad de Bluefields; así como develar una placa que exprese que el señor García Valle murió en lugar de su esposa María Luisa Acosta, defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RACCS. [↑](#footnote-ref-209)
210. Solicitaron que se ordene al Estado que debe aplicar estrictamente la Ley de Organización del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial en la función judicial para evitar la repetición de violaciones al debido proceso por falta de independencia e imparcialidad judicial. Se refirieron a irregularidades en los procesos de nombramiento por falta de aplicación de tales leyes (que prevén concursos por oposición); falta de evaluación objetiva del desempeño de los jueces; falta de transparencia en los procesos de traslado y falta de garantías de debido proceso en procedimientos disciplinarios. Solicitaron que se ordene al Estado crear un sistema de evaluación de desempeño cualitativo para la reelección, promoción y traslado de jueces y magistrados; elaborar un plan de desarrollo y carrera para su capacitación; y revisar el control disciplinario que actualmente se les aplica, apegándose al procedimiento de juicio sumario establecido en la Ley de Carrera Judicial.

     Por último, solicitaron que el Estado elabore e implemente un procedimiento administrativo conforme lo establecido en la Ley No. 445 para sanear los territorios indígenas titulados y así disminuir los niveles de conflictividad actuales que generan la muerte de defensores de estos territorios y sus recursos naturales. Señalaron la necesidad de consensuar el Manual de Saneamiento con CONADETI y realizar la última etapa del proceso de demarcación y titulación, iniciado a raíz de la sentencia en el *caso de la Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua* en 2001, y así ejecutar la etapa de saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes ya titulados en la Costa Caribe de Nicaragua, de la manera siguiente: la Intendencia de la Propiedad debe, en consulta con las autoridades de esos territorios, elaborar un manual de procedimiento expedito para implementar el saneamiento; las autoridades estatales deben mandar un mensaje claro a terceros, colonos y precaristas en esos territorios y a los indígenas y afrodescendientes sobre el respeto al estado de derecho; la CONADETI y la Intendencia deben iniciar conjuntamente una campaña masiva en los medios de comunicación para sensibilizar sobre el respeto a la propiedad colectiva indígena, al medioambiente y a la necesidad de realizar el ordenamiento en los territorios indígenas. [↑](#footnote-ref-210)
211. En similar sentido, ver *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, supra*, párr. 285. [↑](#footnote-ref-211)
212. Las representantes se refirieron a: - falta de pago mensual de alquiler de casa de habitación, por parte de una empresa local de bienes raíces a la que la señora Acosta entregó la casa al dejar Bluefields, por total de seis meses de arriendos, para una suma de US $ 3.000 (tres mil dólares); y daños por vandalismo cuando el arrendador e inquilinos abandonaran el inmueble, por un total de US $ 2.000 (dos mil dólares); - el inventario del almacén “Telas, Telas y más Telas”, que se perdió al entregarlo a supuestos amigos que luego no entregaron cuentas sobre la venta, así como las herramientas de la carpintería y tapicería de la Funeraria La Paz, negocios familiares hasta entonces administrados por el señor García Valle, causando daño por US $ 10.000 (diez mil dólares); - gastos por cambio de residencia para asegurar la integridad física de la señora Acosta: transporte de todos sus enseres domésticos y de su oficina, así como del taller de carpintería, funeraria y el inventario del almacén hasta Chinandega: en equidad US $ 3.000 (tres mil dólares) [↑](#footnote-ref-212)
213. Alegaron, por ejemplo, que los familiares apoyaron los procesos de investigación con la presentación de testigos, gestión de órdenes de captura, identificación de sospechosos en videos y de los capturados en rueda de reos, reuniones ante las autoridades del Ministerio Público, las autoridades judiciales y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; realizaron videos, campañas de cartas, traducciones y publicaciones en La Prensa y en páginas webs, para exigir justicia y presionar a las autoridades para que investigaran, tiempo durante el cual los miembros de la familia tuvieron que dejar sus ocupaciones habituales para apoyar a su madre. [↑](#footnote-ref-213)
214. Así, en cuanto al daño emergente alegado, el Estado señaló que no es responsable, pues eso debe de ser reclamado a la empresa que contrató, y que actualmente ella es dueña de un edificio en el barrio Santa Rosa de Bluefields, ocupado por inquilinos, lo que es fuente de ingresos. Respecto de las ganancias que percibía el señor García Valle, la señora Acosta entregó los negocios a terceros para administrarlos y, si fueron cerrados fue por mala administración y falta de control sobre el negocio, el Estado no es responsable por dichas pérdidas. Además, no se ha presentado prueba que cuantifique de manera argumentativa los alcances de los daños generados, ni el período que debe tomarse en cuenta para tazar los supuestos daños materiales. Sobre los supuestos gastos para asegurar su integridad, hay dudas sobre el paradero del inventario del negocio “Telas, telas y más”, costos que no fueron acreditados por los representantes y que no corresponde asumir. Respecto de gastos para alcanzar justicia, el Estado rechazó el monto porque el resultado de estos procesos fue derivado de la propia responsabilidad de la señora Acosta y ello no le es atribuible, además que no aportaron recibos que justifiquen tales gastos. En cuanto al lucro cesante, mencionó que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social reporta que ella es cotizante a partir del año 2015 con un salario de 5.250,00 córdobas (US$187 dólares), es decir, que ella no devengaba salario al momento de los hechos y, si devengaba un salario informal, no se puede determinar con exactitud una base estimada de ingresos en los años anteriores y posteriores a la muerte del señor García Valle; por lo que solicitó que, en caso de dictar indemnización, sea tasada según el salario mínimo del país para ese año. De igual forma, dicho Instituto reporta que el señor García Valle fue cotizante hasta el año 1994, por lo que al momento de los hechos no reportaba ningún tipo de salario y las representantes no han acreditado el salario que supuestamente percibía como profesor de las universidades BICU y URACCAN, donde tampoco aparece como cotizante al momento de los hechos. El Estado rechazó los montos solicitados por falta de prueba y menciona que, aplicando la propia fórmula de los representantes, en realidad el monto correcto por lucro cesante sería de US$ 4.491,00 dólares. Por otro lado, las deudas de la señora Acosta no son responsabilidad del Estado, pues no se sabe en base a qué monto se le ocasionó el supuesto “deterioro de su economía” o los intereses que debió pagar por las tarjetas de crédito, o los rubros específicos que adeuden la suma de U$ 60mil dólares. No se ha especificado el monto que ella supuestamente pagaba por la universidad de sus hijos, sin especificar el país, centro educativo, valor mensual y años que estudiaron, particularmente respecto de Ana María Vergara Acosta, quien al momento de los hechos se encontraba en Australia del 11 de enero al 10 de julio de 2002, en 2003 viajó a los Estados Unidos y entre el año 2004 a 2009 permaneció en la República de El Salvador, haciendo viajes esporádicos a Nicaragua. Los constantes viajes de María Luisa Acosta y sus hijos no guardan relación con este caso, factor que pudo incidir en el mal manejo o mala administración de los negocios del señor García Valle. No ha quedado demostrado que los estudios y alimentación de los hijos fuesen pagados por el señor García Valle. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Cfr*. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra,* párr. 204**. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Cfr*. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra,* párr. 207**. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 84, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 207. [↑](#footnote-ref-217)
218. Señalaron que CALPI se ha ocupado de la divulgación y la asistencia técnico-jurídica del proceso desde su inicio 2002-2006 a nivel nacional, incurriendo en gastos que incluyen comunicaciones, fotocopias, papelería y envío de documentos. CEJUDHCAN, recién ocurridos los hechos, envió un abogado penalista desde Bilwi, Puerto Cabezas, a Bluefields, para que orientara y acompañara a la señora Acosta en las primeras gestiones en el caso, incurriendo en gastos de pasaje de avión, alojamiento, alimentación y honorarios del abogado. CENIDH jugó un papel fundamental en los primeros momentos del caso, cuando ella era perseguida por el juez, PMF y PT, su vida corría peligro y la difamaban en los medios de comunicación; la apoyó promoviendo acciones urgentes con ONG internacionales de derechos humanos, como Amnistía Internacional que promovió una campaña de cartas de apoyo dirigidas al Presidente de Nicaragua, entre otros; consiguió custodia policial para ella y que tuviera comunicación abierta con la Policial Nacional en Managua; realizó varias conferencias de prensa permitiendo que Acosta presentara su versión de los hechos; la apoyó a Acosta para asistir a una conferencia de defensores de derechos humanos perseguidos realizada por “Front Line Defenders” en Dublín, Irlanda en 2003; asesoró jurídicamente y proveyó fondos para que ella participara en la audiencia de fondo del caso ante la Comisión en noviembre de 2013, en la cual fue acompañada por la Presidenta y del Director Ejecutivo. [↑](#footnote-ref-218)
219. Además, la Corte ha establecido que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. No es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 79, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra* párrs. 210 y 211. [↑](#footnote-ref-219)
220. El Estado alegó que, si bien el informe de gastos está suscrito por el Secretario de la Corte, en el detalle específico no tiene sello, firma o respaldo de la contabilidad de la Corte; que si bien la Corte adjunta la tabla de cálculos "per diem" aplicables a la ciudad de Quito, Ecuador y la de gastos terminales, no existe ninguna rendición de cuentas de parte de la señora Acosta, ni tampoco de la perita Claudia Samayoa, la cual es necesaria desde el punto de vista contable para justificar el uso de los fondos útil izados para este tipo de actividades; que no se observa el soporte respectivo del uso de esos fondos, por ejemplo factura del hotel, y comprobantes del resto de gastos; y que el detalle de gastos no está firmado ni tiene visto bueno de la contabilidad de la Corte IDH, ya que las normas contables exigen evidencias competentes y suficientes. Por ello, señaló que ante la falta de soportes, facturas o recibos de la totalidad de los gastos efectuados por las señoras Acosta y Samayoa, el Estado no cuenta con respaldo probatorio para determinar el monto de los gastos realizados. [↑](#footnote-ref-220)